Calama, dos de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que a folio N° 2 comparece Miguel Ángel Campos Álvarez, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.575.264-0, domiciliado en avenida Huaytiquina N° 1720, de esta ciudad, en nombre y representación de don **ERWIN MASCAYANO BORQUEZ**, cédula de identidad N° 11.599.484-0, don **CESAR CONTRERAS MORALES**, cédula de identidad N° 10.886.762-0, don **CARLOS JORGE GONZÁLEZ SALAS**, cédula de identidad N° 11.297.005-3, don **RICARDO FLORES IRIARTE**, cédula de identidad N° 9.227.970-7 y don **JOSÉ FUENTES INSULZA**, cédula de identidad N° 9.498.953-1, de su mismo domicilio, deduciendo, en lo principal, denuncia en procedimiento de tutela laboral, en contra del empleador de sus representados **CODELCO CHILE, DIVISIÓN RADOMIRO TOMIC**, empresa estatal del rubro minero, RUT N° 61.704.000-K, representada legalmente por don Lindor Eladio Quiroga Bugueño, Ingeniero Civil, ambos domiciliados en Avenida Central Sur N° 1990, Villa Ayquina, de la ciudad de Calama.

Funda su denuncia en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que desarrolla.

En primer lugar, expone esquemáticamente los antecedentes de la relación laboral de cada uno de sus representados, de la siguiente forma.

a) Respecto de Erwin Mascayano Borquez, señala que ingresó a la División Radomiro Tomic, con fecha 20 de agosto de 1996, en el cargo de Operador de Equipo Pesado, siendo ascendido en el año 2006, al cargo de Operador Mayor.
En septiembre de 2008 es elegido dirigente sindical del Sindicato operativo de Radomiro Tomic, en calidad de Presidente. Posteriormente, en septiembre de 2010 es re-elegido como Presidente y, en el período 2012 al 2014, termina su carrera sindical como director.

En septiembre de 2014, no se postula al sindicato, regresando a sus funciones en faenas de Radomiro Tomic con el cargo Operador Mayor. En marzo de 2015, gana un concurso de

WEHXTDEGMX

Ingeniero de Producción, por el cual es ascendido al rol de Supervisor, cargo que desempeña hasta su desvinculación.

Complementa, que dentro del contexto laboral fue premiado varias veces, haciendo mención al compromiso con la seguridad, el desempeño, la producción y liderazgo dentro de la organización. Aprobó gestión de competencias en perfil de cargo "Ingeniero de Producción", evaluación hecha por la Universidad Federico Santa María junto a Chile Valora.

En cuanto a la remuneración que percibía para efectos indemnizatorios, de acuerdo al promedio de sus tres últimas remuneraciones, asciende a la suma de $4.694.140.- (cuatro millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta pesos). La base de cálculo de las Indemnizaciones, opera sin tope de 330 remuneraciones y a todo evento, por Término de Contrato convenido colectivamente.

b) Respecto de César Contreras Morales, afirma que ingresó a la División Radomiro Tomic con fecha 05 de mayo de 1998, en el cargo de Analista Planta.

En septiembre de 2006 es elegido dirigente sindical del Sindicato operativo de Radomiro Tomic, en calidad de Presidente. Posteriormente, en septiembre de 2008 es re-elegido director, asumiendo el cargo de Tesorero, terminando su gestión sindical en septiembre del año 2010. En septiembre de 2010 no se postula al Sindicato y regresa a faena con el cargo de Analista Planta.

Destaca que el Sr. Contreras fue perfeccionándose permanentemente en el ámbito laboral, alcanzando los títulos profesionales de Ingeniero Civil Metalúrgico (Universidad Arturo Prat), un Diplomado en Negocios (Universidad de Chile) y un Diplomado en Contratos (Universidad del Desarrollo), todos cuyos conocimientos puso a disposición de su empleador.

En cuanto a la remuneración que percibía para efectos indemnizatorios, de acuerdo al promedio de sus tres últimas remuneraciones, esta asciende a la suma de $4.924.956.- (cuatro millones novecientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos). La base de cálculo de las

WEHXTDEGMX

Indemnizaciones, opera sin tope de 330 remuneraciones y a todo evento, por Término de Contrato convenido colectivamente.

c) Respecto de Carlos González Salas, expresa que ingresó a la División Radomiro Tomic en el mes de mayo de 1997. De profesión Técnico Universitario en Mantención Industrial, su cargo en la División es de Operador Mantenedor especialidad electricidad, desempeñándolo en el área seca. Al pasar de los años alcanzó el tope de su escala que sería T6 b.

Ejerció funciones de director sindical entre septiembre del año 2008 hasta septiembre del año 2010, desempeñándose como Director del Sindicato. A su regreso a faena, efectuó permanentemente reemplazos al cargo de Operador Mayor, como también de Supervisor. Complementa que presentó un alto desempeño laboral y fue premiado en varias ocasiones por distintos Superintendentes de área.

En cuanto a la remuneración que percibía para efectos indemnizatorios, de acuerdo al promedio de sus tres últimas remuneraciones, esta asciende a la suma de $3.612.385.- (tres millones seiscientos doce mil trescientos ochenta y cinco pesos). La base de cálculo de las Indemnizaciones, opera sin tope de 330 remuneraciones y a todo evento, por Término de Contrato convenido colectivamente.

d) Respecto de Ricardo Flores Iriarte, explica que ingresó a la División Radomiro Tomic con fecha 23 de marzo de 1998, desempeñándose en el cargo de Operador Mina hasta el 14 de enero del 2020, ejerciendo funciones como operador de camiones, equipos de apoyo, perforadoras y palas eléctricas. Ejerció funciones de director sindical entre septiembre del año 2008 hasta septiembre del año 2010, desempeñándose como Secretario del Sindicato. Durante toda su vida laboral permanentemente recibió felicitaciones por parte de la jefatura de perforación y tronadura, teniendo una conducta laboral intachable.

WEHXTDEGMX

En cuanto a la remuneración que percibía para efectos indemnizatorios, de acuerdo al promedio de sus tres últimas remuneraciones, esta asciende a la suma de $3.542.154.- (tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro pesos). La base de cálculo de las Indemnizaciones, opera sin tope de 330 remuneraciones y a todo evento, por Término de Contrato convenido colectivamente.

e) Respecto de José Fuentes Insulza, afirma que ingresó a la División Radomiro Tomic con fecha 16 de septiembre de 1996, desempeñándose en el cargo de Alarife en la Superintendencia Planificación Mina, aun siendo Proyecto Radomiro Tomic. En el año 2000 es transferido al área de Operaciones Mina, cargo que desempeña hasta el 14 de enero del 2020. Obtuvo certificación para operar todos los equipos mina.

Ejerció funciones de director sindical entre septiembre del año 2008 hasta septiembre del año 2010, desempeñándose como Director del Sindicato. Desempeñó sin problemas toda su vida laboral, recibiendo en diversas ocasiones felicitaciones por parte de su jefatura.

En cuanto a la remuneración que percibía para efectos indemnizatorios, de acuerdo al promedio de sus tres últimas remuneraciones, esta asciende a la suma de $3.484.265.- (tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos). La base de cálculo de las Indemnizaciones, opera sin tope de 330 remuneraciones y a todo evento, por Término de Contrato convenido colectivamente.

Hace presente que, durante el tiempo trabajado, sus representados cumplieron con todas las obligaciones que le imponían el contrato y las órdenes que le impartió su empleador.

En segundo lugar, desarrolla un acápite sobre los antecedentes del término de la relación laboral. En cuanto al despido vulneratorio, refiere que con fecha 14 de enero de 2020, a sus representados se les entregó carta de aviso de

WEHXTDEGMX

término de contrato basada en los artículos 160 N° 1 y 7 del Código del Trabajo, falta de probidad en el desempeño de sus funciones e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, respectivamente. Hace presente que la carta de despido es idéntica para todos sus representados, cambiando solamente el nombre del destinatario, sin contemplar fechas ni hechos concretos respecto de ninguno de los ex dirigentes sindicales despedidos.

Sostiene que, para todos ellos, las razones del despido se fundan en supuestos, basados en unas denuncias anónimas efectuadas en el mes de enero de 2018 y enero del año 2019, que permiten concluir, que los dirigentes sindicales en ejercicio, hicieron un uso calificable - a lo menos - de irregulares e indebidas de las facultades que le fueron conferidas a través del instrumento colectivo vigente, tanto en el año 2019, como a su vez, de los instrumentos colectivos vigentes desde 2006 - en relación con lo dispuesto en la cláusula 5.13 (contrato colectivo período 2018 - 2021)-, derivando en los sobrecostos de los seguros de vida y accidentes personales, que guardan relación con el beneficio establecido en dicho punto, pagándose una prima supuestamente superior al valor de mercado, situación que habría ocurrido entre los años 2007 y 2019.

En su opinión, los argumentos expuestos por el empleador en ningún caso pueden constituir un incumplimiento grave, ni mucho menos una falta a la probidad en el desempeño de sus funciones, menos aun cuando, tal como lo señala la propia carta de despido, es la propia demandada quien durante todos estos años ha concurrido voluntariamente a pagar, mes a mes el 50% de estas primas.

Explica que Codelco es, y siempre ha sido, el contratante de los seguros de vida y que, a través de su departamento de contraloría, era precisamente el obligado a entregar la asesoría técnica y financiera para la evaluación y contratación de los seguros de vida colectivos en la empresa, concurriendo así durante cada período a participar,

WEHXTDEGMX

evaluar y aprobar a la compañía que se adjudicaría la contratación y prestación de este servicio. Así, en los hechos, la contratación del seguro colectivo de vida, al menos hasta el espacio temporal que afecta a los despidos materia del presente juicio, siempre estuvo en manos de Codelco. Tal es así, que en todas las pólizas figura, precisa y expresamente como contratante, la otrora División Codelco Norte o, en su caso, la División Radomiro Tomic de Codelco Chile.

En este sentido, la directiva sindical más bien tenía un rol de mero operador, en donde solamente se le delegaba parte de la gestión burocrática del seguro, limitándose en algunos procesos a generar el llamado a licitación. De esta forma, resulta primordial la aplicación del principio laboral de la Primacía de la Realidad, ya que, más allá del tenor literal que ha tenido a través de los años la cláusula de los Seguros Colectivos, que a partir del año 2004 textualmente delega la contratación y administración de los seguros en el Sindicato, en los hechos esta siempre ha sido ejercida por la empresa, la que es la contratante de los seguros y ha ejercido su administración.

Para entender la operativa de este beneficio, debemos señalar que el Seguro de Vida Colectivo ya figuraba como beneficio en el primer proceso de negociación colectiva de Radomiro Tomic en el año 1998. Posteriormente, en el Contrato Colectivo suscrito con fecha 06 de junio de 2001, con vigencia hasta el 31 de mayo de 2004, también contemplaba como beneficio un seguro de vida colectivo, señalando que, al término de la vigencia de dicha póliza, sería la División Radomiro Tomic, con la participación de la dirigencia sindical, la que licitaría un nuevo seguro de vida con cobertura no diferenciada, situación que en los hechos no aconteció.

En este punto, resalta que, respecto de este Seguro Colectivo de Vida, el afán que movilizó en aquellos años a la dirigencia sindical de Radomiro Tomic, incluso ya respecto

WEHXTDEGMX

del Seguro de Vida vigente en 2001, era el hecho que este contemplaba el pago, en caso de fallecimiento, de 24 o 36 sueldos base del trabajador afectado por fallecimiento natural o accidental respectivamente, y ello implicaba que la vida del trabajador tenía un valor en función de lo que ganaba mensualmente, generando una situación compleja e injusta para los familiares beneficiados.

Esta situación se mantuvo durante el proceso de negociación y vigencia del siguiente instrumento colectivo del año 2004. Posteriormente, se lleva a efecto un exitoso proceso de negociación colectiva que dio lugar al Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 01 de junio de 2004, con vigencia hasta el 31 de julio de 2007. Es en dicho instrumento colectivo, en donde en el papel, se entrega la contratación y administración del seguro de vida colectivo al Sindicato.

No obstante, a la fecha de entrada en vigencia de dicho instrumento, estaba plenamente vigente la póliza anterior contratada con la compañía Chilena Consolidada a partir del año 2003 por Codelco, quién incluso aparece como contratante, pagadora y beneficiaría de cualquier reembolso por Devolución por Menor Mortalidad. En efecto, la póliza A-1036501 fue contratada por Codelco (en cumplimiento del Contrato Colectivo 2001 - 2004) y lleva por fechas de vigencia del 01 de junio de 2003 al 31 de mayo de 2004.

Sin perjuicio de ello, en el cuerpo contractual de la póliza, específicamente en el punto 17. Vigencia de La Póliza, se señala: "La responsabilidad del Asegurador comienza a las 00:00,01 horas del 01 de junio del 2003 y permanecerá vigente mientras la contratante se mantenga al día en el pago de las primas. No obstante el Asegurado se guarda el derecho licitar (sic) este seguro al término del tercer año". En relación con lo anterior, cabe señalar que Codelco, en su demanda de desafuero presentada en contra de dos dirigentes del actual Sindicato de Establecimiento Planta de Radomiro Tomic (Causa RIT T-17-2020), quienes también

WEHXTDEGMX

fueron dirigentes activos durante el período que nos ocupa, ha señalado que es en el año 2007 es donde se contrata por primera vez a Chilena Consolidada para que cubra el Seguro Colectivo de Vida en la División Radomiro Tomic, lo que de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, es completamente falso.

Ahora bien, en lo que particularmente respecta a los ex directores sindicales demandantes, ellos se encuentran activos a partir del proceso de negociación colectiva del año 2007. En particular, dicho año se suscribió un Convenio Colectivo con fecha 04 de junio de 2007, pero que entra en vigencia a partir del 01 de agosto de 2007.

Señala que durante este período y también con posterioridad, siempre fue Codelco el único facultado para decidir y contratar en definitiva el Seguro de Vida Colectivo. De esta forma, estando vigente la póliza contratada por Codelco con Chilena Consolidada (la ya mencionada póliza A-1036501 contratada por Codelco y que lleva por fecha de entrada en vigencia el 01 de junio de 2003 con una duración de 3 años), fue esta contratante la que en el año 2006 no ejerció su facultad para licitar un nuevo seguro, por lo que operó la cláusula de renovación automática tras dicha fecha.

Esto se acredita de momento que, antes y después de junio del año 2006, Codelco siguió descontando el 50% de la prima a los trabajadores y pagando el importe total a la compañía aseguradora. Esta situación normal y anodina se vio completamente trastocada el 19 de abril de 2007, fecha en la que ocurrió un lamentable accidente de trayecto, en donde siete trabajadores de la División Radomiro Tomic que regresaban a sus casas tras el término de su turno, fallecieron en un accidente de tránsito en el sector de Los Vientos.

Es frente a este lamentable hecho, en donde reaparece con urgencia la situación antes expuesta, en cuanto a que la póliza vigente en ese momento consideraba el pago de un

WEHXTDEGMX

número determinado de sueldos bases, situación que generaba un trato discriminatorio para los beneficiarios del seguro, por lo que efectivamente en dicho momento la dirigencia sindical, atendida la estrecha relación colaborativa existente en dicho momento con la empresa y a instancias del propio empleador, toma contacto con la Productora de Seguros Guillermo Acuña (hoy Gestión y Servicios), para que ellos, en un rol de mero apoyo técnico, intermediara con la compañía de seguros a efectos de revisar las condiciones de la póliza.

En este punto resulta indispensable señalar que el Sindicato nunca ha tenido una relación contractual con la productora de seguros ni con su sucesora legal, la empresa Gestión y Servicios. De esta forma, con una muy alta siniestralidad, atendido el fallecimiento de estos siete trabajadores, a los que se suma el suicidio de dos socios del Sindicato durante el año 2007, si bien el directorio sindical propicia una instancia de licitación, en paralelo es la propia administración divisional la que alcanza un acuerdo con la Compañía Chilena Consolidada, acuerdo que si bien contemplaba un lógico incremento en la prima, aseguraba un importante incremento de cobertura a los accidentados y establecía una nueva modalidad de beneficio en Unidades de Fomento equivalentes para todos los trabajadores.

Tal es así, que fue el propio Presidente Ejecutivo de Codelco, don Juan Pablo Arellano, quién otorgó personalmente su expresa anuencia para la renovación de la póliza del Seguro de Vida bajo las condiciones antes señaladas. Toda esta situación resulta refrendada de momento que, en el Convenio Colectivo de 2007, aun figura como Anexo la póliza de vida vigente desde el año 2003 contratada por Codelco.

Señala que dicho Convenio Colectivo comenzó su vigencia el 01 de agosto de 2007, mismo día signado como de renovación de la póliza del seguro de vida, con las nuevas condiciones. En el mismo contexto y a mayor abundamiento, las partes en el marco del proceso de negociación colectiva del año 2007, mediante Carta Anexa al Convenio Colectivo de Trabajo VDCN N°

WEHXTDEGMX

096/2007 de fecha 04 de junio de 2007, en su punto 3.4 Seguros Colectivos, acuerdan lo siguiente: "Las partes se comprometen a formar una comisión bipartita integrada por la directiva sindical y representantes de la administración, la que dentro de un plazo de 60 días elaborará un estudio de mercado que contenga el análisis de distintas alternativas de Seguros Colectivos, que permitan obtener una mejor cobertura para los trabajadores asociados a la organización sindical, considerando como referente los valores de las actuales primas".

Precisamente de este estudio conjunto se obtiene la suscripción de la nueva póliza de Seguro de Vida con Chilena Consolidada, la que se suscribe por Codelco con fecha 01 de agosto de 2007, señalando que su vigencia será retroactiva (para cubrir a los trabajadores siniestrados) a partir de las 00.00 horas del 09 de abril de 2007, considerando la póliza un plazo de vigencia de 3 años, con posteriores renovaciones bianuales.

Continuando la línea temporal, en el proceso de negociación colectiva del año 2010, el que concluye con un Contrato Colectivo suscrito con fecha 24 de noviembre de 2010 y con vigencia a partir del 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2014, se establece una nueva salvaguarda para la propia empresa, por medio de la inclusión de un tope de prima al aporte del 50% correspondiente a Codelco, el que queda fijado en 0.40 Unidades de Fomento. Evidentemente, dicho tope fue resultado del propio proceso de negociación, pero valga señalar que fue propuesto expresamente a instancias del propio empleador, el que estableció dicho tope en base a estudios referidos al valor técnico del seguro, bajo las modalidades, coberturas, siniestralidad y riesgo existentes.

Finalmente, atendido el período que compete a los demandantes, en el proceso de Negociación Colectiva del año 2014, se suscribe un Convenio Colectivo de Trabajo con fecha 07 de enero de 2014 y con una vigencia a partir del 01 de

WEHXTDEGMX

abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2018, instrumento en el cuál simplemente se replica la cláusula relativa a los Seguros Colectivos (Cláusula 5.4), manteniendo inalterable el tope de aporte de la empresa anteriormente señalado, tope que valga señalar, nunca fue superado.

Recapitula lo que considera los hitos relevantes:

- En los hechos y más allá del tenor literal de los instrumentos colectivos, Codelco tenía el completo y total poder de decisión respecto de los Seguros de Vida en la División Radomiro Tomic. Codelco es el contratante, y así figura históricamente en las pólizas de seguros, efectuaba el descuento a los trabajadores de su aporte y pagaba directamente a la compañía de seguros.
- En el año 2004 se entrega, en el papel, la contratación y administración de los seguros de vida al Sindicato. No obstante, la póliza contratada por Codelco en el año 2003 tendrá plena vigencia hasta la renovación de la nueva póliza el 01 de agosto de 2007.
- El proceso de renovación de la póliza del seguro de vida en el año 2007 está fuertemente condicionado a una siniestralidad excepcional en Radomiro Tomic, con siete fallecidos en un accidente de tránsito y dos suicidios. Aun así, en base a un trabajo conjunto, la empresa acuerda una nueva póliza de seguro de vida con Chilena Consolidada, que cubre retroactivamente los accidentes fatales bajo una nueva prima que implica aumento de cobertura y una nueva modalidad de beneficio en base a un valor de 1000 Unidades de Fomento en caso de fallecimiento y 1000 Unidades de Fomento adicionales en caso de muerte accidental, incluyendo además la cobertura al suicidio, desmembramiento y preexistencias.
- En base a estos criterios, tras el término de la vigencia en 2010, la póliza se renovó automáticamente

WEHXTDEGMX

para los períodos 2010-2012 y 2012-2014, considerando que el costo/beneficio se encasillaba perfectamente dentro del parámetro establecido como máximo de aporte por Codelco en Base a un valor del 50% de la prima no superior a UF 0.40, todo ello en estricto cumplimiento de lo establecido en el instrumento colectivo suscrito el año 2010.

- Para el año 2014, si bien se realiza un llamado a licitación, finalmente Codelco continúa con la póliza ligada a Chilena Consolidada, también en pleno cumplimiento del Convenio Colectivo suscrito el año 2014, el que replicaba el tope de aporte de UF 0.40 a la prima del seguro de vida colectivo. De esta forma, resulta ineludible el hecho que durante el curso de todos los procesos de negociación colectiva realizados entre los años 2004 y 2014, Codelco en ninguno de ellos alegó o manifestó disconformidad alguna con los valores pagados por concepto de prima del seguro de vida colectivo. Por el contrario, el proceso del año 2007 establece mediante Carta Anexa al Convenio Colectivo de Trabajo una Comisión Bipartita para estudiar el mercado de seguros y, a partir del año 2010, es precisamente Codelco la que impone un tope máximo del valor de su aporte de un 50% de la prima, fijado en un máximo de UF 0.40 mensual.

Releva asimismo que la empresa, además de contratar los seguros, tiene una serie de obligaciones adicionales respecto de los seguros de vida colectivos, las que en todas las cartas de despido simplemente ha omitido. Destaca que Codelco ha generado una serie de Normas Corporativas (NCC), donde establecen acciones, procedimientos y responsabilidades referidas a diversos temas de índole económica para la Corporación, desde el desarrollo de carrera hasta los aportes sindicales. De esta forma, existen anexos al instrumento colectivo y normativas corporativas de Codelco, aplicables no

WEHXTDEGMX

solamente a Radomiro Tomic, sino a todas las divisiones de Codelco, las que establecen un marco regulatorio obligatorio para toda la Corporación, cuyas disposiciones encuadran también las facultades y obligaciones de la empresa respecto de la contratación de seguros colectivos.

Así, la cláusula 5.13, faculta a las partes para negociar con la compañía de seguros una mayor cobertura a cambio que entregue mejores beneficiosa los socios, en un principio sin establecer de forma alguna límite de precio en los años 2004 y 2007 y fijando un tope máximo de aporte a partir del año 2010, el que por cierto nunca ha sido superado.

En el mismo sentido, la normativa corporativa de Codelco, particularmente la N.C.C. N° 19, establece perentoriamente: "5.2.1 Los seguros que benefician al personal de la corporación serán contratados por la gerencia de finanzas, en base a los requerimientos definidos por la Vicepresidencia de Recursos Humanos...; 5.2.3 En aquellos casos donde la contratación y/o administración de los seguros de vida haya sido delegada, por contrato colectivo, en los sindicatos, la contraloría divisional deberá participar activamente en los procesos, de manera de velar por la transparencia de los mismos, en consideración a que parte de la prima a pagar es de cargo de la división. 5.3.3 La Vicepresidencia de Administración y Finanzas podrá delegar, en las Direcciones de Contraloría de las divisiones, la administración de algunos seguros, pero ello no la relevará de su responsabilidad como organismo contralor, coordinador y administrador de los seguros de la Corporación".

A su vez, atendido el hecho que nos encontramos ante un beneficio de carácter colectivo, que ha formado parte de los distintos procesos de Negociación Colectiva, existe también la N.C.C. N° 25, la que establece la planificación de las Negociaciones Colectivas en Codelco, definiendo los criterios de evaluación, costos, análisis financieros y responsabilidades. Esta N.C.C. rige a partir del año 2006,

WEHXTDEGMX

por lo tanto se han aplicado a todas las negociaciones colectivas desde esa fecha hasta hoy. Esta norma establece diversas obligaciones para la evaluación económica de los distintos beneficios colectivos. Por ejemplo, el Punto 1.2, establece como objetivo de la N.C.C. 25, el siguiente: "Definir una metodología corporativa para la evaluación económica de las negociaciones colectivas y de todo proceso de modificación de los contratos o convenios colectivos de trabajo".

La misma norma establece que: "De acuerdo a lo anterior, la presente NCC asigna a la Vicepresidencia Corporativa de Desarrollo Humano y Finanzas, a las Gerencias Generales Divisionales y a la Subgerencia de Gestión Casa Matriz, la responsabilidad de evaluar los costos económicos y financieros que se generen como resultado de los acuerdos que se incorporen a los respectivos contratos o convenios colectivos de trabajo". En su punto 4.1, esta norma corporativa dispone: "La evaluación económica de una negociación debe efectuarse respecto del costo laboral, entendiendo éste como los costos y gastos en remuneraciones, beneficios y servicios al personal en que incurre la empresa para mantener y desarrollar a sus trabajadores". El punto 4.2 continúa: "Para el cálculo del costo laboral se deben considerar todas aquellas cláusulas, anexos contenidos en los instrumentos colectivos vigentes y todos aquellos beneficios otorgados por la empresa no considerados en los anteriores y que, en términos generales, incorporen las siguientes partidas: ... b) Beneficios Laborales: Esta partida de gasto debe incluir, seguros, bono - interinato, compensación feriados especiales, subsidios, permisos pagados, indemnizaciones especiales, aguinaldos, desarrollo profesional, ropa de trabajo, alimentación en prolongación de jornada, etc.".

Toda la normativa citada no conlleva sino a la ineludible conclusión, en su concepto, a que la responsabilidad sobre los procesos de contratación y

WEHXTDEGMX

administración de los seguros de vida recae precisamente en el empleador - Codelco Chile - y no puede ser de otra manera, ya que es efectivo que por todos estos años es la Corporación la que asume el 50% del valor de éstos seguros. Lo anterior, por cierto, resulta consecuente por lo demás atendida la naturaleza de cada organización. Así, se desprende de las cartas de despido que Codelco pretende eludir toda responsabilidad delegándola en un directorio sindical, compuesto por trabajadores y operadores mineros que, poco o nada saben respecto de la operación del mercado de seguros de vida.

Por lo anterior, resulta del todo lógico que, precisamente, la asesoría técnica y financiera corresponde a Codelco, quién como la mayor empresa minera del mundo cuenta con todo los recursos técnicos y humanos para cubrir adecuadamente dichos requerimientos, por lo que cualquier evaluación económica de estos seguros pasó necesariamente por los distintos órganos contralores de la empresa y no puede haber sido entregada ni delegada en los sindicatos, de acuerdo a sus propias regulaciones internas y normativa Corporativa.

Agrega que esta evaluación no solo debía hacerse con cada renovación de la póliza de seguros de vida, sino que también al evaluar cada proceso de Negociación Colectiva, ya que si se trataba de un tema de costos o sobrecostos, esta era precisamente la instancia para que la empresa presentara sus objeciones al respecto, situación que nunca ocurrió, aun cuando transcurrieron cuatro procesos de negociación colectiva en los años 2004, 2007, 2010 y 2014, todo en cumplimiento de parte de la Corporación de la N.C.C. N° 25 antes señalada.

De esta manera, expuestos los hechos y antecedentes, vista y analizada la contratación de las pólizas por Codelco, la existencia de pólizas de seguros pagadas en un 50% durante tantos años por el empleador, mediando un estudio de mercado por una comisión bipartita el año 2007 y la fijación de un

WEHXTDEGMX

aporte máximo a la prima pagada por la empresa en UF 0.40 a partir del año 2010, resulta que no puede ser efectivo que exista un mal uso de facultades, ni un supuesto sobrecosto en la contratación de estos seguros, ni mucho menos que sea un hecho imputable a ex dirigentes sindicales, los que concluyeron en sus funciones hace más de 10 años en algunos casos.

Tratamiento aparte recibirá el inadmisible hecho de pretender aplicar esta causal, transcurridos años de la supuesta ocurrencia de los hechos y tantos meses desde que se habría efectuado la supuesta denuncia que habría puesto en evidencia estas faltas, sin dejar de señalar que la propia demandada, a través de sus representantes, ha afirmado de forma pública que Codelco tenía conocimiento de estos hechos desde el año 2015, por lo que en el peor de los casos nos encontraríamos, entiende, frente a un perdón de las causales.

A su vez, destaca la estrecha relación de trabajo existente entre empresa y el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic, al menos en los períodos que median las negociaciones colectivas entre los años 2004 y 2014, todos procesos exitosos trabajados en base a un modelo de relaciones laborales colaborativas, en donde proceso tras proceso, todos los beneficios colectivos fueron fruto de un acuerdo y en donde por lo demás la empresa nunca evidenció de forma alguna una indisposición respecto al beneficio de seguros de vida colectivo, menos aún respecto de su costo, sin perjuicio de las regulaciones y resguardos antes señalados, los que siempre fueron concordados entre las partes según se acreditará.

En este punto resulta relevante resaltar que la División Radomiro Tomic de Codelco Chile, a diferencia de las demás Divisiones de Codelco previamente existentes, desde sus inicios presentó un sistema de salud privado, ligado un Plan Colectivo de Salud y Seguros Complementarios, en base a compañías aseguradoras. Al respecto, la dirigencia sindical de Radomiro Tomic, a través de los años, se ha esmerado en

WEHXTDEGMX

procurar la mantención de este beneficio y el aumento de coberturas, manteniendo un adecuado nivel de primas de seguros, las que son pagadas en un 80% por Codelco y en un 20% por parte de los propios trabajadores. Y es que, adicionalmente, se debe tener en especial consideración el que los seguros de vida colectivos han establecido coberturas no convencionales ni aplicables a todas las personas que toman este tipo de productos, como son "EL SUICIDIO, DESMEMBRAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PRE EXISTENCIAS", además de tener en consideración que las condiciones de los asegurados son especialísimas ya que la Industria Minera, presenta una muy elevada siniestralidad.

Lo anterior resultó evidente en Radomiro Tomic, reitera, ya que al momento de renovarse la póliza en el año 2007, se presentó una siniestralidad de siete fallecidos de forma accidental y dos suicidios, lo que por cierto conlleva especiales condiciones de contratación y costos, por lo que no resulta lógico esperar condiciones de valores de primas comparables respecto de otras personas, con distinto rango etario y, en general, en condiciones distintas al permanente y alto riesgo que por su actividad y condiciones de trabajo tienen los trabajadores de la faena minera Radomiro Tomic.

En dicho mérito, en su concepto, resulta insostenible el argumento actual y extemporáneo de la empresa en cuanto a cuestionar el costo de seguros de vida que fueron contratados por la propia empresa, con los resguardos y bajo los acuerdos antes señalados, cuestionamiento que, además, se hace muchos años después y sin tener en cuenta que precisamente la evaluación técnica y financiera de estos seguros recaía en la propia Codelco.

En párrafo aparte desarrolla el título denominado sobre la eventual participación de los demandantes en los hechos fundantes del despido. Explica que todas las cartas de despido son idénticas, variando solamente su destinatario, de forma tal que, respecto de sus representados, ni siquiera se ha reseñado cuál es su eventual participación en los hechos

WEHXTDEGMX

alegados, toda vez, que la carta de despido, en todos los casos, es inexacta y vaga en cuanto a establecer en que forma o cuantía, ni menos, el periodo de tiempo en que habrían hecho mal uso de estas facultades.

Refiere que, para todos sus representados, la carta de despido se limita a ser replicada en idénticos términos, sin siquiera mencionar hechos puntuales respecto de cada ex dirigente despedido y menos aún establecer su supuesto nivel de participación respecto de los hechos en que se fundan las causales de despido.

De esta forma, con el objeto de ilustrar, se determinará el espacio temporal aplicable y el nivel de actividad de cada uno de sus representados, respecto de los hechos planteados en la presente demanda:

a) Respecto de don Erwin Mascayano Borquez, como se señaló previamente, desarrollo labores de director sindical como Presidente del Sindicato por los períodos 2008-2010 y 2010-2012, para terminar su carrera como director entre los años 2012 al 2014. De esta forma, su participación en los supuestos hechos imputados se limitó a ejercer, en el contexto de una negociación colectiva, un rol de control normativo respecto del valor de las pólizas, mediante la fijación de parte de la propia Codelco de un valor máximo del seguro de vida, precio fijado por la Corporación en base a criterios técnicos en el Contrato Colectivo del año 2010, lo que fuera replicado para el Convenio Colectivo de 2014. A su respecto, los hechos que se le imputan para ser despedido, ocurrieron hace al menos siete años.

b) Respecto de don Cesar Contreras Morales, desarrolló labores de director sindical como Presidente del Sindicato por los períodos 2006-2008 y como Tesorero entre los años 2008-2010, concluyendo su gestión sindical en septiembre de 2010. Así, participó de la reconfiguración de la póliza del año 2007, bajo las condiciones latamente expuestas, por medio de la participación en la Comisión Bipartita y la posterior autorización y contratación de parte de Codelco de la

WEHXTDEGMX

renovación de la nueva póliza de vida de 01 de agosto de 2007, la que operaba retroactivamente hasta abril de 2007, otorgando una nueva cobertura a los trabajadores fallecidos previamente. De esta forma, los hechos por lo que ha sido despedido, ocurrieron hace más de 10 años.

c) Respecto de don Carlos González Salas, afirma que sus funciones como director sindical abarcan el período de tiempo entre septiembre de del año 2008 a septiembre del año 2010, por lo que no participó de ningún proceso de negociación colectiva y solamente durante dicho período se implementa el año 2010 una nueva renovación automática del seguro de vida, sin mediar intervención alguna de su parte en aquel proceso. A su respecto, los hechos objeto del despido transcurrieron hace más de 10 años.

d) Respecto de don Ricardo Flores Iriarte, explica que las funciones como Secretario del Sindicato realizadas por don Ricardo Flores abarcan el período de tiempo entre septiembre de del año 2008 a septiembre del año 2010, por lo que no participó de ningún proceso de negociación colectiva y solamente durante dicho período se implementa durante el año 2010 una nueva renovación automática del seguro de vida, sin mediar intervención alguna de su parte en aquel proceso. A su respecto, los hechos objeto del despido transcurrieron hace más de 10 años.

e) Respecto de don José Fuentes Insulza, sostiene que sus funciones como director sindical abarcan el período de tiempo entre septiembre de del año 2008 a septiembre del año 2010, por lo que no participó de ningún proceso de negociación colectiva y solamente durante dicho período se implementa durante el año 2010 una nueva renovación automática del seguro de vida, sin mediar intervención alguna de su parte en aquel proceso. A su respecto, los hechos objeto del despido transcurrieron hace más de 10 años.

Posteriormente, explica lo que considera una discriminación grave. Parte por referir los establecido en el artículo 2 del Código del trabajo, en relación con el

WEHXTDEGMX

artículo 19 N° 16, de la C.P.R., pues en su opinión se produce una discriminación grave respecto al despido que ha operado respecto de sus representados, por cuanto se les imputa haber intervenido en su carácter de ex dirigentes sindicales en la contratación o administración de los seguros de vida y accidentes personales, en fraude de su ex empleador.

De esta forma, y sin perjuicio de la causal invocada que sirvió de fundamento legal para los despidos, que por lo demás son totalmente injustificados, la empleadora revela los verdaderos motivos que la mueven a prescindir de los servicios del trabajador: Ser ex dirigentes sindicales, con su fuero expirado, que no forman parte de la administración. Sostiene que ocurre en este punto discriminación y atentado además a la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 número N°2 de la Constitución, y el principio de inocencia del artículo 19 número 3 de la misma norma, ya que, existen otros ex dirigentes sindicales que al igual que los señores Erwin Mascayano, Cesar Contreras, Carlos González, Ricardo Flores y José Fuentes, pertenecieron a estas organizaciones al tiempo de contratarse estos seguros. Sin embargo, por ser éstos últimos al día de hoy parte de la administración, conservan incólume sus puestos de trabajo y no fueron objeto de despido ni sanción alguna, estos casos emblemáticos, lo constituyen por ejemplo, el señor Alexei Escobar, Luis Galdames, Domingo Rojas Godoy y Juan Raúl Zepeda. Adicionalmente, existen otros ex dirigentes que participaron también de los procesos de renovación de los seguros de vida en Radomiro Tomic, pero que no han sufrido la misma suerte, a saber, los señores Alfredo Lodi y Gilberto Cordero.

En efecto, habiendo ya sido entregada la supuesta facultad de contratar y administrar los seguros por el Sindicato en el Contrato Colectivo del año 2004, el cuestionamiento también debió haber sido extendido a los dirigentes que suscribieron dicho instrumento. Pero resulta aún más discriminatorio el hecho que durante el año 2007,

WEHXTDEGMX

signado como el inicio de los supuestos sobrecostos por la Corporación, también negoció en Radomiro Tomic, el Sindicato Minero, organización que negoció idénticas condiciones en el año 2007, respecto de sus socios trabajadores de Radomiro Tomic.

De esta forma, el cúmulo de hechos antes descrito constituye una grave vulneración a derechos fundamentales de sus representados, pues resulta del todo evidente el perjuicio físico y psíquico, la discriminación arbitraria ejercida por sus calidades de ex dirigentes sindicales, como así también el descrédito y deshonra sufridos por sus representados por el actuar de la denunciada, quien ha comunicado de forma pública y notoria para la industria minera y para todo el país las supuestas razones de sus desvinculaciones, con el juicio público y desprestigio consiguiente, los cuales no obedecen de forma alguna o lo realmente acontecido.

En materia de Derecho, refiere cuestiones procedimentales como el plazo de interposición de la acción de tutela laboral y luego hace una descripción general del procedimiento de tutela, citando al efecto los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo.

Luego refiere las garantías específicas que entiende conculcadas. En primer lugar, refiere la infracción al derecho a la integridad física y psíquica, explicándolo en términos generales y citando el artículo 19 N° 1 de la Constitución. Centrándose solamente en la afectación de la integridad psíquica y la hace consistir en el menoscabo de su condición de personas humanas, estigmatizándolos y desacreditándolos frente al resto de sus compañeros de trabajo, la industria minera y todo el país, circunstancias que les provocaron una profunda aflicción, angustia y preocupación, que afectaron significativamente en todos tanto su dignidad como su integridad psíquica. De esta forma, prosigue, los actos que configuran dicha vulneración se constituyen por el despido inmediato de sus representados,

WEHXTDEGMX

siendo los motivos (del todo injustificados) expuestos y conocidos por todos sus compañeros de trabajo y la comunidad en general, ello acompañado de los rumores y comentarios negativos que circularon sobre la posibilidad de ser vetados de la industria minera.

En segundo lugar, argumenta la existencia de una infracción al derecho a la vida privada y a la honra, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, cuyo contenido es el prestigio, la buena reputación o fama, o sea, la consideración social de la persona que atiende a sus particulares características. Desarrolla el contenido de la garantía. Precisa que, en lo que a sus representados respecta, una vez separados de sus funciones, separación que fue conocida y difundida ampliamente al interior de la División Radomiro Tomic, la empresa difundió ampliamente los motivos (supuestos) y detalles del despido. Todo lo anterior, pese a tener el empleador el deber de resguardar esta información y de tratarla con el celo que la información confidencial de un trabajador debe ser manejada por obligación legal y constitucional. Incluso más aún, de forma pública se ha expuesto que fueron despedidos por formar parte de una "maquinaria defraudadora", no señalando lo expuesto en las cartas de despido, las que hablan simplemente de negligencias. Aquellas acciones de parte de su ex empleador, divulgando, haciendo público y terminando la relación laboral, debido a una supuesta falta de probidad e incumpliendo grave de las obligaciones que impone el contrato, menoscabó de forma honda la dignidad y el prestigio que como trabajadores y personas sus representados presentaban al interior de la empresa de la cual fueron empleados por más de dos décadas, debiendo asumir la consiguiente estigmatización que ello conlleva y que aun cargan, debido a la imagen negativa que quedo generalizadamente al interior de la empresa y la industria minera a consecuencia de sus despidos.

WEHXTDEGMX

En tercer lugar, refiere la existencia de una vulneración a lo dispuesto en el artículo 2 del Código del Código del Trabajo, en relación a discriminaciones arbitrarias, citando además el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica. Argumenta que en este caso existió una diferenciación o exclusión arbitraria, fundada en razones que no dicen relación con sus capacidades o idoneidades, sino en sus calidades de ex dirigentes sindicales, y que es el antecedente inmediato que tiene en cuenta el empleador al momento de despedirlos.

Desde luego, prosigue, estos despidos se fundamentan en el artículo 160 N° 1 y 7 del Código del Trabajo, pero, en último término, las circunstancias que rodean esta decisión empresarial son susceptibles de dar lugar a una vulneración del derecho fundamental a la no discriminación, en la forma prevista por el artículo 2 inciso 4 del Código del Trabajo. Considerando lo anterior, los despidos resultan discriminatorios, toda vez que, como se ha señalado, se ha procedido con el despido de sus representados, todos en calidad de ex dirigentes sindicales, aun cuando hay otro grupo de ex dirigentes que por ser éstos últimos hoy parte de la administración, han conservado sus trabajos sin sanción alguna y que existen además, otros ex dirigentes que participaron también de los procesos de renovación de los seguros de vida en Radomiro Tomic, pero que no han sufrido la misma suerte. En esta situación, no cabe duda que se desnaturaliza la correcta aplicación de la causal de despido aplicada, al implicar esta decisión empresarial y el despido una vulneración de derechos fundamentales.

Posteriormente, desarrolla en términos generales el concepto de indicios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales alegada, citando el artículo 493 del Código del Trabajo, que consagra un estándar probatorio especial para el trabajador afectado, doctrinariamente denominado como “prueba indiciaria”.

WEHXTDEGMX

Explica, en lo medular su petición de indemnización por daño moral, fundado especialmente en el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo. Define el concepto de daño moral y justifica su procedencia en materia laboral, citando jurisprudencia al respecto. Afirma que, en el caso de marras, efectivamente los demandantes sufren como consecuencia de las acciones de su jefatura, el dolor, pesar, angustias y molestias psíquicas, toda vez que, como se ha señalado, han sido sometidos a humillaciones en su honra y dignidad, atentando contra uno de los atributos esenciales del ser humano, y, en definitiva, de los derechos que de ella emanan.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra del ex empleador de sus representados, Codelco Chile División Radomiro Tomic, darle tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva, declarar:

1.- Se declare que el despido ha lesionado los derechos fundamentales de mis representados, contemplados en los numerales 1,2, y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y del artículo 2 del Código del Trabajo.

2.- Que se declare que el despido es de carácter discriminatorio grave, decretando, en consecuencia, a favor del trabajador el derecho a optar entre:

a. La reincorporación del actor con pago de todas las remuneraciones devengadas, entre la fecha del despido y la efectiva reincorporación, además del pago de la Indemnización adicional por tutela, que para los hechos denunciados estima que ha de disponerse la máxima indemnización, ascendientes a 11 meses de la última remuneración mensual, o lo que se determine; o

b. Indemnizaciones indicadas en el artículo 489 del Código del Trabajo, respecto de los actores, que individualiza:

1.- ERWIN MASCAYANO BORQUEZ:

WEHXTDEGMX

b.1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: $4.694.140.-

b.2. Indemnización por años de servicio: $23.655.185.-

b.3. Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $23.655.185.-

b.4. Indemnización adicional, que para los hechos denunciados estimamos que ha de disponerse la máxima indemnización, ascendientes a 11 meses de la última remuneración mensual, o lo que se determine. En el caso de corresponder a 11 sueldos la indemnización ascendería a $52.041.407.-

b.5. Feriado legal, correspondiente al periodo 2018-2019, por la suma de $2.347.070.-

2.- CÉSAR CONTRERAS MORALES:

b.1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: $4.924.956.-

b.2. Indemnización por años de servicio: $108.349.032.-

b.3. Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $108.349.032.-

b.4. Indemnización adicional, que para los hechos denunciados estimamos que ha de disponerse la máxima indemnización, ascendientes a 11 meses de la última remuneración mensual, o lo que se determine. En el caso de corresponder a 11 sueldos la indemnización ascendería a $54.174.516.-

b.5. Feriado legal y proporcional, correspondiente a 16,25 días por la suma de $2.667.685.-

3.- CARLOS GONZÁLEZ SALAS:

b.1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: $3.612.385.-

b.2. Indemnización por años de servicio: $83.084.855.-

b.3. Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $83.084.855.-

b.4. Indemnización adicional, que para los hechos denunciados estimamos que ha de disponerse la máxima indemnización, ascendientes a 11 meses de la última

WEHXTDEGMX

remuneración mensual, o lo que se determine. En el caso de corresponder a 11 sueldos la indemnización ascendería a $39.736.235.-

b.5. Feriado legal, correspondiente al periodo 2018-2019, por la suma de $1.806.192.-

4.- RICARDO FLORES IRIARTE:

b.1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: $3.542.154.-

b.2. Indemnización por años de servicio: $77.927.388.-

b.3. Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $77.927.388.-

b.4. Indemnización adicional, que para los hechos denunciados estimamos que ha de disponerse la máxima indemnización, ascendientes a 11 meses de la última remuneración mensual, o lo que se determine. En el caso de corresponder a 11 sueldos la indemnización ascendería a $38.963.694.-

b.5. Feriado legal, correspondiente a los periodos, 2014-2015, 2016-2017 y 2018- 2019, por la suma de $5.313.231.-

5.- JOSÉ FUENTES INSULZA:

b.1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: $3.484.265.-

b.2. Indemnización por años de servicio: $88.510.095.-

b.3. Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $88.510.095.-

b.4 Indemnización adicional, que para los hechos denunciados estimamos que ha de disponerse la máxima indemnización, ascendientes a 11 meses de la última remuneración mensual, o lo que se determine. En el caso de corresponder a 11 sueldos la indemnización ascendería a $38.326.915.-

- Que como consecuencia de la declaración anterior y, de conformidad con el artículo 495 N°3° del Código del Trabajo, se ordene el pago de una Indemnización por concepto de **daño moral** de $50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para

WEHXTDEGMX

cada uno de los demandantes, o la cantidad que se determine conforme al mérito del proceso.

3.- Que, ante el caso de no decretarse el carácter discriminatorio grave del despido, se ordene el pago de las indemnizaciones indicadas en el artículo 489 del Código del Trabajo, individualizando en este punto las mismas prestaciones e indemnizaciones señaladas precedentemente, respecto de cada uno de los trabajadores y solicita respecto de ellos, además, la indemnización por daño moral en los mismos términos.

4.- Que, se decreten todas las medidas que se estimen pertinentes para el cese y reparación de la conducta vulneratoria.

5.- Que para todos estos efectos procedan los reajustes e intereses que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

6.- Que se condene en costas a la parte demandada.

En el primer otrosí, y de forma subsidiaria a la denuncia por tutela de derechos, interpone demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones, a favor de sus representados don ERWIN MASCAYANO, CÉSAR CONTRERAS, CARLOS GONZÁLEZ, RICARDO FLORES y JOSÉ FUENTES, ya individualizados, en contra de Codelco Chile División Radomiro Tomic, lo que fundamenta en su escrito en los hechos y el derecho.

En cuanto a los hechos, hace referencia a lo expuesto con ocasión de la denuncia por vulneración de derechos fundamentales deducida en lo principal, sin perjuicio de realizar algunas precisiones.

Afirma que las razones del despido se fundan en supuestos, basados en unas denuncias anónimas efectuadas en el mes de enero de 2018 y enero del año 2019, que permiten concluir, que los dirigentes sindicales en ejercicio, hicieron un uso calificable - a lo menos - de irregulares e indebidas de las facultades que le fueron conferidas a través del instrumento colectivo vigente, tanto en el año 2019, como

WEHXTDEGMX

a su vez, de los instrumentos colectivos vigentes desde 2006 - en relación con lo dispuesto en la cláusula 5.13 (contrato colectivo período 2018 – 2021)-, derivando en los sobrecostos de los seguros de vida y accidentes personales que guardan relación con el beneficio establecido en dicho punto, pagándose una prima supuestamente superior al valor de mercado, situación que habría ocurrido entre los años 2007 y 2019.

Los argumentos expuestos por el empleador, en su opinión, en ningún caso pueden constituir un incumplimiento grave, ni mucho menos una falta a la probidad en el desempeño de sus funciones, menos aun cuando, tal como lo señala la propia carta de despido, es la propia demandada quien durante todos estos años ha concurrido voluntariamente a pagar, mes a mes el 50% de estas primas.

En los hechos y más allá del tenor literal de los instrumentos colectivos, Codelco tenía el completo y total poder de decisión respecto de los Seguros de Vida en la División Radomiro Tomic. Codelco es el contratante, y así figura históricamente en las pólizas de seguros, efectuaba el descuento a los trabajadores de su aporte y pagaba directamente a la compañía de seguros.

En el año 2004 se entrega, en el papel, la contratación y administración de los seguros de vida al Sindicato. No obstante, la póliza contratada por Codelco en el año 2003 tendrá plena vigencia hasta la renovación de la nueva póliza el 01 de agosto de 2007. El proceso de renovación de la póliza del seguro de vida en el año 2007 está fuertemente condicionado a una siniestralidad excepcional en Radomiro Tomic, con siete fallecidos en un accidente de tránsito y dos suicidios.

Aun así, en base a un trabajo conjunto, la empresa acuerda una nueva póliza de seguro de vida con Chilena Consolidada, que cubre retroactivamente los accidentes fatales bajo una nueva prima que implica aumento de cobertura y una nueva modalidad de beneficio en base a un valor de 1000

WEHXTDEGMX

Unidades de Fomento en caso de fallecimiento y 1000 Unidades de Fomento adicionales en caso de muerte accidental, incluyendo además la cobertura al suicidio, desmembramiento y preexistencias.

En base a estos criterios, la póliza se renovó automáticamente para los períodos 2007- 2009 y 2009-2011, considerando que el costo/beneficio se encasillaba perfectamente dentro del parámetro establecido como máximo de aporte por Codelco en Base a un valor del 50% de la prima no superior a UF 0.40, todo ello en estricto cumplimiento de lo establecido en el instrumento colectivo suscrito el año 2010.

Para el año 2014, si bien se realiza un llamado a licitación, finalmente Codelco continúa con la póliza ligada a Chilena Consolidada, también en pleno cumplimiento del Convenio Colectivo suscrito el año 2014, el que replicaba el tope de aporte de UF 0.40 a la prima del seguro de vida colectivo. Del examen se observa que todas las cartas de despido son idénticas, variando solamente su destinatario, de forma tal que, respecto de sus representados, ni siquiera se ha reseñado cuál es su eventual participación en los hechos alegados, toda vez, que la carta de despido, en todos casos, es absolutamente inexacta y vaga en cuanto a establecer en que forma ni menos el periodo de tiempo en que habrían hecho mal uso de las facultades entregadas.

En materia de derecho, describe las normas que regulan el despido en el Código del Trabajo, y desarrolla las causales invocadas en la carta de despido, comenzando por la de falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones del artículo 160 N° 1 y luego por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato del numeral 7mo de la misma disposición.

Explica en términos generales, las indemnizaciones y prestaciones procedentes en relación al artículo 168 del Código del Trabajo, transcribiéndolo en lo pertinente.

En acápite aparte, alega el perdón de las causales de despido, explicándola en términos generales en su fundamento

WEHXTDEGMX

y en su recepción jurisprudencial. Expresa, en especifico, que todos los hechos invocados con ocasión del despido, siempre fueron de pleno conocimiento del empleador, toda vez que fue partícipe de los distintos procesos de negociación colectiva que regularon el beneficio de seguros colectivos y fue quién en los hechos contrató y administró las pólizas de seguros asociadas.

Afirma, en este sentido, que aun cuando se da cuenta de investigaciones realizadas durante el año 2019, es de público conocimiento el hecho que estas situaciones tildadas hoy de irregulares por parte del empleador fueron conocidas por la empresa al menos desde el año 2015. Más aún, como se ha dado debida cuenta, cada uno de sus representados, tras el término de su período de gestión sindical, retomó sus funciones laborales normales, destacándose a través de los años, cada uno de ellos en sus puestos de trabajo, siendo premiados, felicitados y ascendidos en muchos casos. Así, la inacción voluntaria del empleador solo puede ser entendida como una que implica, presunta o tácitamente, perdonar la falta o las causales de despido, resultando por ello ilícito al empleador mantener o guardar a través del tiempo, hechos para invocarlos años después en este caso, para justificar o fundar una causal de caducidad del contrato individual. En mérito de lo expuesto, es que, subsidiariamente, solicita se declare que, la aplicación de las causales de despido se han realizado de forma indebida, por operar el perdón de ellas o de las faltas por parte del empleador.

Finalmente, solicita tener por interpuesta demanda de despido injustificado, indebido o improcedente en contra del ex empleador de sus representados Codelco Chile, División Radomiro Tomic, darle tramitación, acogerla en todas sus partes, declarando injustificada, indebida o improcedente la causal invocada para poner término a la relación laboral e injustificado, indebido o improcedente el despido, condenando a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

WEHXTDEGMX

1.- Que la demandada debe pagar la indemnización del inciso cuarto del artículo 162 y la indemnización del artículo 163, aumentada según el artículo 168, esto es un recargo del 100% por declararse improcedente el despido fundamentado en falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, la cual ha de desglosarse como sigue:

1.- ERWIN MASCAYANO BORQUEZ:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: $4.731.037.-

b) Indemnización por años de servicio: $23.655.185.-

c) Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $23.655.185.-

d) Feriado legal, correspondiente al periodo 2018-2019, por la suma de $2.347.070.-

2.- CESAR CONTRERAS MORALES:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: $4.924.956.-

b) Indemnización por años de servicio: $108.349.032-

c) Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $108.349.032.-

d) Feriado legal y proporcional, correspondiente a 16,25 días por la suma de $2.667.685.-

3.- CARLOS GONZÁLEZ SALAS:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: $3.612.385.-

b) Indemnización por años de servicio: $83.084.855.-

c) Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $83.084.855.-

d) Feriado legal, correspondiente al periodo 2018-2019, por la suma de $1.806.192.-

4.- RICARDO FLORES IRIARTE:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: $3.542.154.-

b) Indemnización por años de servicio: $77.927.388.-

WEHXTDEGMX

c) Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $77.927.388.-

d) Feriado legal, correspondiente a los periodos, 2014-2015, 2016-2017 y 2018-2019, por la suma de $5.313.231.-

5.- JOSÉ FUENTES INSULZA:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: $3.484.265.-

b) Indemnización por años de servicio: $80.138.095.-

c) Incremento de un 100% sobre la indemnización por años de servicios: $80.138.095.-

2.- Que la empresa debe pagar todos los montos adeudados a los trabajadores.

3.- Que la parte denunciada sea condenada al pago de intereses y reajustes conforme los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

4.- Que la denunciada sea condenada al pago de costas de la causa.

Que a folio N° 27 comparecen los abogados Esteban Palma Lohse y Camila Gallardo Urrutia, en representación de la demandada Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile - División Radomiro Tomic, contestando la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y la demanda subsidiaria de despido injustificado interpuestas en contra de su mandante, conforme las alegaciones de hecho y derecho que expone.

En primer lugar, desarrollan un acápite denominado objeto del juicio, donde expone la parte petitoria de la denuncia y la demanda.

Descarta la posibilidad de acceder a la petición principal, pues no se contempla que el trabajador pueda ser reincorporado y recibir la indemnización señalada, como se demanda en autos. Lo anterior, lleva a concluir que, aun para el caso improbable de que la denuncia por vulneración de derechos fundamentales sea acogida, en ningún caso podrá accederse a su petición principal, pues de declararse que el despido fue discriminatorio y grave, los demandantes sólo

WEHXTDEGMX

podrás optar entre la indemnización o la reincorporación en los términos ya referidos.

En materia de hechos, parte por referirse a los antecedentes de la relación laboral. En este sentido, afirma que es efectivo que los trabajadores demandantes fueron despedidos el 14 de enero de 2020, por las causales contenidas en la letra a) del N°1 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, y en el N°7 de la misma disposición, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Luego refiere que es falso que la base de cálculo para efectos indemnizatorios opere sin tope de 330 remuneraciones y a todo evento. Lo cierto es que la indemnización sustitutiva del aviso previo no está regulada en los instrumentos colectivos de la División, por lo que operan a su respecto las normas del Código del Trabajo; por su parte, la indemnización por años de servicio sí se encuentra regulada en los instrumentos colectivos, pero se establece que no operará de terminar el contrato individual por alguna de las causales del artículo 160 del Código del Trabajo, como es el caso de los actores, por lo que también opera la regla general, que establece una indemnización con topes de 330 días de remuneración y de 90 UF, conforme a los artículos 163 y 172 del mismo texto legal. En consecuencia, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración de los cinco demandantes asciende a $2.547.8951. Posteriormente precisa los antecedentes de cada actor:

1.- Erwin Mascayano Bórquez.

Señala que es incorrecta la fecha de inicio de la relación laboral, 20 de agosto de 1996, pues el Sr. Mascayano ingresó a la empresa el 22 de agosto de 1996, pero es efectivo que al término de su contrato desempeñaba el cargo de Ingeniero de Producción. De acuerdo a los registros de la empresa, fue dirigente sindical entre agosto de 2008 y febrero de 2015. Sin perjuicio de lo que se señaló más arriba

WEHXTDEGMX

respecto de la base para efectos indemnizatorios, es efectivo que el promedio de su remuneración en los últimos 3 meses íntegramente trabajados asciende a $4.694.140.- Asimismo, refiere que es falso que se le adeudare vacaciones legales o proporcionales al término de su contrato.

2.- César Contreras Morales.

Respecto de este trabajador afirma que es incorrecta la fecha de inicio de la relación laboral indicada en la demanda, 5 de mayo de 1998, pues el Sr. Contreras ingresó a la División el 8 de mayo de 1998. Es efectivo que al término de su contrato el trabajador desempeñaba el cargo de Analista Planta. De acuerdo a los registros de la empresa, fue dirigente sindical entre septiembre de 2006 a septiembre de 2010. iv. Sin perjuicio de lo que se señaló más arriba respecto de la base para efectos indemnizatorios, el promedio de su remuneración en los últimos 3 meses íntegramente trabajados asciende a $4.547.387.- y no a $4.924.956.- como se indica en la demanda. Es incorrecta la suma que se demanda por feriado legal y proporcional, $2.667.685.-, pues de acuerdo a su finiquito, al Sr. Contreras le correspondía $3.434.550.- por vacaciones pendientes.

3.- Carlos González Salas.

Sostiene que es efectivo que la relación laboral entre las partes se inició en mayo de 1997, específicamente el 12 de mayo de 1997. Es correcto que el cargo que desempeñaba el término de la relación laboral era Operador Mantenedor. De acuerdo a los registros de la empresa, fue dirigente sindical entre septiembre de 2008 y septiembre de 2010. Sin perjuicio de lo que se señaló más arriba respecto de la base para efectos indemnizatorios, es efectivo que el promedio de su remuneración en los últimos 3 meses íntegramente trabajados asciende a $3.612.385.- Es incorrecta la suma que se demanda por feriado legal y proporcional, $1.806.192.-, pues de acuerdo a su finiquito, al Sr. González le correspondía $6.031.555.- por vacaciones pendientes.

4.- Ricardo Flores Iriarte.

WEHXTDEGMX

Es efectivo que la relación laboral entre las partes se inició el 23 de marzo de 1998. Es correcto el cargo que desempeñaba el Sr. Flores al término de su contrato, Operador Mina. De acuerdo a los registros de la empresa, fue dirigente sindical entre agosto de 2008 y agosto de 2010. Sin perjuicio de lo que se señaló más arriba respecto de la base para efectos indemnizatorios, el promedio de su remuneración en los últimos 3 meses íntegramente trabajados asciende a $3.506.959.-, y no a $3.542.154.- como se indica en la demanda. Es incorrecta la suma que se demanda por feriado legal, de $5.313.231.-, pues de acuerdo a su finiquito, al Sr. Flores sólo se le adeudaba $3.827.868.- por vacaciones pendientes.

5.- José Fuentes Insulza.

Es efectivo que la relación laboral entre las partes se inició el 16 de septiembre de 1996. Es correcto el cargo que desempeñaba el Sr. Fuentes al término de sus servicios, Operador Mina. De acuerdo a los registros de la empresa, fue dirigente sindical entre agosto de 2008 y agosto de 2010. Sin perjuicio de lo que se señaló más arriba respecto de la base para efectos indemnizatorios, el promedio de su remuneración en los últimos 3 meses íntegramente trabajados asciende a $3.430.833.- y no a $3.484.265.-. A pesar de que no lo demanda, se hace presente que al término de su contrato se le adeudaba $2.697.420.- por vacaciones pendientes.

Se refiere específicamente de los hechos supuestamente vulneratorios. Niega las vulneración de derechos fundamentales alegada, y señala que de la demanda se puede concluir que el único hecho fundante de las vulneraciones que se alegan es el despido de los actores, ocurrido el 14 de enero de 2020, por las causales de la letra a) del N°1 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad en el desempeño de sus funciones, y del N°7 de la misma disposición, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

WEHXTDEGMX

Sobre el particular, afirma, es efectivo que las cartas de despido enviadas a los demandantes son idénticas, por la sencilla razón de que los supuestos fácticos en que se fundan los términos de sus contratos son los mismos. En efecto, los hechos en que se fundan los despidos de los cinco demandantes son los expuestos en dichas cartas de despido, los que transcribe y que en esta sentencia se reproducirá en la parte considerativa de la sentencia.

Explica determinadamente los enunciados de la demanda que considera falsos:

i. Que División Radomiro Tomic tuviera el completo y total poder de decisión respecto de los seguros de vida, o que su contratación y administración hayan sido ejercidas siempre por la empresa. Conforme al instrumento colectivo que se extractó en la carta de despido, se dotó a cada una de las organizaciones sindicales, a través de sus distintas directivas, de las facultades necesarias para que éstas ejecutaren e hicieren efectivos los términos contenidos en ese beneficio: estaban a cargo de la administración –incluida la licitación (de existir), revisión de ofertas o búsqueda de la aseguradora que otorgase el seguro y, finalmente, la contratación con la entidad escogida– y, por tanto, eran ellos quienes definían con total independencia cómo y a quién se procedía a adjudicar el contrato de seguro.

Así las cosas, a la División sólo le correspondía opinar sobre las bases de licitación en el caso que la hubiere, y luego recibir la póliza contratada por el Sindicato para proceder a los descuentos a cada trabajador y al pago del valor de la prima, ya que una parte se pagaba directamente del patrimonio de la empresa y otra se debía extraer mensualmente de la remuneración de cada trabajador.

En el mismo sentido, sostiene, resulta curioso cómo en el libelo pretensor se plantea que el directorio sindical estaría compuesto por trabajadores y operadores mineros sin conocimientos sobre el mercado de los seguros de vida, en comparación a nuestra representada, que contaría con los

WEHXTDEGMX

recursos técnicos y humanos para ello. Complementa que fueron las diferentes directivas sindicales quienes, en los hechos, contrataron y administraron los seguros, en lo que constituye la mejor prueba de que o bien estaban calificados o bien fueron muy bien asesorados sobre el particular.

ii. Es falso que el Sindicato al que pertenecían los demandantes no haya tenido una relación contractual con la empresa Gestión y Servicios y su relacionada Servisalud. Afirma que con su prueba se dejará en evidencia la falta de veracidad de esta afirmación. Por el contrario, los sindicatos, a través de sus dirigentes sindicales contrataron recurrentemente a la empresa Gestión y Servicios Ltda. para que los asesoraran en los procesos de selección y contratación de los seguros de vida y accidentes personales, empresa que actuó como intermediaria con la empresa aseguradora. Y más grave aún, la misma empresa GyS que prestaba servicios de asesoría a los Sindicatos en la contratación de los seguros, figuraba a su vez contratada por la empresa aseguradora seleccionada (Chilena Consolidada), para prestar lo que se denominaba como "Servicios Adicionales".

iii. Si bien es efectivo que el 19 de abril de 2007 ocurrió un accidente de trayecto, en donde fallecieron siete trabajadores de la División, es falso que ello haya tenido una incidencia relevante o condicionara los términos de la renovación de los seguros ese año. Lo cierto es que las primas de los seguros de vida colectivos son determinadas en función de diversos factores, tales como la edad promedio del grupo de asegurados, su ocupación e historia de siniestros. En cuanto a este último punto, las compañías analizan el comportamiento siniestral en periodos extendidos de tiempo, usualmente cinco años, no basan el cálculo de la prima exclusivamente en base a una experiencia puntual de número y tipo de siniestros, pues ello siempre está sujeto a desviaciones aleatorias, favorables o desfavorables.

WEHXTDEGMX

Para corregir estas desviaciones, las compañías de seguro cotejan la información relativa a los siniestros durante periodos más prolongados de tiempo con la tabla de mortalidad M95, publicada en la Circular N°1476 de la Comisión para el Mercado Financiero (ex Superintendencia de Valores y Seguros), y cuyo uso es obligatorio para el cálculo de reservas técnicas de las compañías de seguros. De esta forma, la prima del seguro de vida será el resultado de una combinación entre la prima teórica calculada con la tabla M95 y la experiencia siniestral de periodos anteriores. Luego, el accidente de abril de 2007 ya referido, constituyó un evento excepcional y aislado, que no representa el comportamiento siniestral regular del grupo de asegurados, configurándose como una desviación aleatoria dentro de la muestra histórica, no pudiendo tener así un efecto significativo en el cálculo de la prima del seguro de vida.

De otro lado, afirma que parece paradójico lo que se afirma en la demanda, en cuanto a que la renovación del periodo 2007 estuviera fuertemente condicionada a este evento, y que el Sindicato pactara una renovación por 40 meses manteniendo fijo dicho precio elevado, cuando la lógica y la práctica de la industria indica que debieron renovar por un periodo menor.

iv. Si bien es cierto que la División cuenta con un sistema de salud privado, éste no tiene incidencia alguna en los valores de las pólizas de vida o accidentes.

v. En relación con lo señalado en los dos numerales precedentes, es falso que una siniestralidad particular o coberturas no convencionales, asociadas al evento de 2007 y/o a las condiciones de la industria minera, o que el sistema de salud de la División, pudieran incidir en los sobrecostos detectados en los valores de las primas. Los significativos sobreprecios constatados, se detectaron respecto de pólizas contratadas con las mismas condiciones (número de trabajadores, riesgos cubiertos, siniestralidad), por lo que

WEHXTDEGMX

en caso alguno podrían explicarse con las justificaciones esbozadas en el libelo pretensor.

vi. Es falso que Codelco Chile, División Radomiro Tomic, haya estado en conocimiento de los hechos que fundan el despido de los actores desde siempre, o al menos desde hace años, como se indica. La decisión del despido de los demandantes y los demás ex dirigentes se tomó luego de concluida la investigación interna efectuada por nuestra representada sobre los hechos en comento, lo que ocurrió en diciembre de 2019, y no podía ser de otra forma, ya que la empresa debía recabar en forma seria y acabada los antecedentes contenidos en dicha denuncia antes de tomar cualquier decisión respecto de los trabajadores involucrados.

La legislación laboral exige al empleador exponer los hechos en que se fundan las causales de despido que invoca, y tratándose de las causales disciplinarias del artículo 160 del Código del Trabajo, que conllevan el no pago de indemnizaciones, en mayor medida se deben confirmar y verificar tales hechos, para efectos de dar cumplimiento a estas formalidades.

vii. Que existan otros ex dirigentes sindicales que, al igual que los demandantes, pertenecieron a estas organizaciones sindicales al tiempo de contratarse estos seguros, que no fueron objeto de despido ni sanción alguna por ser hoy parte de la administración. En lo particular, aclaran que don Alexei Escobar dejó de ser dirigente sindical en 1998 y don Luis Galdames en 1993. De igual forma, don Juan Zepeda y don Alfredo Lodi dejaron de serlo en 2006. Considerando que las irregularidades que motivan el despido de los actores se constatan desde 2007, todos ellos dejaron de ser dirigentes sindicales antes de esa fecha. En el caso de Domingo Rojas, dejó de prestar servicios para la División en 2013. Finalmente, don Gilberto Cordero es dirigente de un sindicato que no está involucrado en la investigación.

En el mismo sentido, informa que la situación descrita involucra al Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y, dada

WEHXTDEGMX

su gravedad, su representada presentó una demanda de desafuero sindical en contra de los dirigentes actuales de dicha organización sindical, causa que se tramita bajo el Rit O-19-2020 de este Tribunal, y puso término al contrato de los ex dirigentes del periodo en que se desarrollaron los hechos, como es el caso de los actores.

A mayor abundamiento, la empresa interpuso una querella criminal por el delito de estafa, en que el perjuicio de la empresa – y de los trabajadores – alcanza los 22 millones de dólares americanos, en contra de todos quienes resulten responsables.

Desarrolla en acápite aparte, lo que considera la improcedencia de la denuncia de despido vulneratorio de derechos fundamentales, contestando el fondo de la denuncia. Primero, se refiere al despido vulneratorio de derechos fundamentales. Parte por citar el artículo 485 del Código del Trabajo, explicando muy brevemente su contenido y alcance, para pasar luego a la regulación legal del denominado despido vulneratorio de derechos fundamentales del artículo 489 del mismo código. Precisando que, en el caso de autos, se plantea que el despido de los demandantes habría vulnerado sus derechos a la integridad síquica, a la honra y a no ser discriminado, todos derechos contemplados en la esfera de protección de la acción de tutela laboral, no obstante lo cual, la presente acción deberá ser rechazada.

Segundo, se hacen cargo de los derechos supuestamente vulnerados.

Se refiere, en primer lugar, al **derecho a no ser discriminado arbitrariamente**, transcribe lo pertinente del artículo 19 N° 2 y 16, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y el artículo 2, inciso 4 del Código del Trabajo.

En relación a la infracción a esta garantía, afirma que no basta que se alegue un trato arbitrario para acoger una denuncia de tutela, ese trato que se tacha de desigual debe estar necesariamente fincado a un patrón o criterio de

WEHXTDEGMX

discriminación que deberá ser alguno de los "factores sospechosos" que reseña el artículo 2° del Código del Trabajo, u otros que respondan a una idea equiparable de los que allí se enuncian.

Los demandantes pretenden justificar el haber sido víctimas de una discriminación arbitraria, ya que existirían otros ex dirigentes sindicales que pertenecieron a la organización sindical involucrada, que se encontrarían en su misma situación, no obstante lo cual no fueron despedidos por ser hoy parte de la administración de nuestra representada. En otras palabras, la vulneración consistiría que, frente a una misma situación, habrían recibido un trato distinto, precisando que el motivo de su discriminación sería ser ex dirigentes sindicales con su fuero expirado, que no forman parte de la administración. Reitera que los ex dirigentes, que hoy forman parte de la administración de la División, dejaron de serlo antes de que se suscitaran los hechos que motivaron el despido de los demandantes. Asimismo, que, de los mencionados en la demanda, uno ya no pertenece a la División y otro es dirigente de un sindicato que no ha estado involucrado en la investigación.

Afirma que, de otro lado, tampoco puede sostenerse que recibieron un trato distinto de los demás dirigentes sindicales, pues todos los dirigentes actuales y ex dirigentes que participaron de los hechos descritos durante el periodo cuestionado recibieron el mismo trato: se solicitó el desafuero respecto de los primeros y se puso término al contrato de los segundos, por las mismas causales, sin distinción, atendida la gravedad de las irregularidades constatadas en las respectivas investigaciones en que éstos participaron.

No existiendo discriminación, complementa, mucho menos podría calificarse dicha discriminación como grave, para que pudiera darse al trabajador la opción de reincorporarse a sus labores o las indemnizaciones del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo.

WEHXTDEGMX

De otro lado, la demanda de forma escueta y vaga señala que los fundamentos de la gravedad de la discriminación serían:

- Imputarse un fraude en perjuicio de su ex empleador. Pues bien, la imputación de la carta de despido sólo corresponde al cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, que obliga a su representada a detallar los hechos por los cuales se ejerce el despido. Adicionalmente, este punto no dice relación alguna con una explicación de gravedad de la discriminación, ya que se debe recordar que el fundamento de la supuesta discriminación es que no se despidió a todos los trabajadores que habrían sido dirigentes sindicales.

- El despido tendría como razón de ser el que los demandantes son ex dirigentes sindicales que no son parte de la administración. Este punto tampoco se sostiene, por un simple tema temporal, ya que, como se reconoce en la propia demanda, los demandantes dejaron de ser dirigentes sindicales más de 5 años antes de que se ejercieran los despidos, por lo que, de ser esa la razón y ser el despido un invento, cabe preguntarse por qué ese invento no se realizó mucho antes.

- Existencia de otros ex dirigentes que no habrían sido despedidos por ser parte de la administración. Reitera que los Sres. Escobar, Galdames, Zepeda y Lodi dejaron de ser dirigentes sindicales antes de que se cometieran los hechos imputados en la carta de despido, el Sr. Rojas ya no pertenece a la División y el Sr. Cordero pertenece a un sindicato que no forma parte de la investigación. Como se puede concluir, ninguno de estos supuestos hechos dan cabida a una declaración de discriminación grave, por lo que la misma debe ser rechazada tajantemente.

En segundo lugar, desarrolla el **derecho a la integridad síquica**, asilado en el N°1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En este punto, afirma que la denuncia de autos no contiene ningún hecho constitutivo de una vulneración al derecho a la integridad síquica, lo que se

WEHXTDEGMX

pretende subsanar invocando hechos que dicen relación con una supuesta vulneración a la honra de los trabajadores demandantes. En efecto, se alude a una estigmatización y desacreditación frente a la industria minera, a rumores y comentarios negativos y al buen nombre de las personas, lo que poco tiene que ver con la integridad síquica de los actores. Luego, tampoco se explica cómo se habría producido la vulneración demandada, ni los perjuicios que habrían sufrido los trabajadores.

En consecuencia, denuncia el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo, en cuanto a contener la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración que se alega, acompañando todos los antecedentes en los que se fundamenta. Por esta sola circunstancia esta alegación deberá ser desestimada. Con todo, destaca que su representada no ha incurrido en ningún hecho que pudiera vulnerar la integridad síquica de los demandantes.

En tercer lugar, explica el **derecho a la honra** contemplado en el N°4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, citando dicha disposición y explicando su contenido. Luego de afirmar que no todo despido por falta de probidad es vulneratorio de esta garantía constitucional, sino en aquellos casos en que el acto del despido sólo será vulneratorio de la honra del trabajador cuando su comunicación incluya declaraciones que, excediendo la estricta necesidad de justificación de la causal, producen un descrédito o menosprecio en la valoración propia o ajena del trabajador, se configura una conducta lesiva de afectación al derecho de honra del trabajador con el acto formal del despido. Bajo el mismo prisma, el empleador podría lesionar el derecho a la honra del trabajador si, antes, durante o después del despido mismo, incurriera en actos vulneratorios de su honra más allá de lo estrictamente indispensable.

WEHXTDEGMX

Sostiene que su contraria alega, escuetamente, este supuesto: que la separación de los trabajadores fue conocida y difundida ampliamente al interior de la División y que la empresa también difundió ampliamente los motivos del despido, afectando con ello la dignidad y el prestigio de los demandantes. Como bien es sabido, Codelco-Chile es una de las empresas más importantes del país, desde distintas perspectivas, lo que indudablemente la vuelve foco de atención para la prensa y la opinión pública.

Explica que resulta evidente que la solicitud de desafuero de dirigentes de cuatro sindicatos de dos de sus Divisiones, así como el despido de ex dirigentes, y más a causa de la gravedad de las irregularidades denunciadas, generó razonables cuestionamientos, debiendo la empresa entregar las explicaciones del caso, limitándose siempre a informar lo estrictamente necesario, de manera absolutamente objetiva y sin ánimo de injuriar a los trabajadores involucrados.

En el mismo sentido, no se ha hecho ninguna alusión específica a los demandantes ni a otros trabajadores, limitándose a tratar el tema de forma general y apegada a los hechos que hasta ahora se han establecido, en el uso de sus facultades como empleador.

Posteriormente, explica el sistema de indicios o prueba aliviada en esta clase de procedimientos, citando al efecto el artículo 493 del Código del Trabajo. En este punto reitera la negación de los principales hechos sostenidos en la denuncia, que podrían ser fundantes de los indicios suficientes exigidos por la ley. Ahonda en la teoría estándar del juicio de ponderación en materia de derechos fundamentales, afirmando la proporcionalidad del despido, concluyendo que la División no incurrió en ninguna vulneración grave de derechos con ocasión del despido y que por lo tanto la denuncia debe ser rechazada.

Respecto de la demanda subsidiaria interpuesta por los actores, afirma que el despido de los mismos fue justificado.

WEHXTDEGMX

Afirma que su representada puso término al contrato de trabajo de los demandantes con fecha 14 de enero de 2020, con pleno cumplimiento de las formalidades legales del despido del artículo 162 del Código del Trabajo.

En cuanto al fondo de la acción de despido injustificado, transcribe en primer lugar parte de la carta de despido que justifica jurídicamente la aplicación de las causales del artículo 160 N° 1 y 7 del Código del Trabajo.

Primero, transcribe la letra a) del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, que contempla la causal de despido consistente en la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. Afirma que, en el ámbito laboral, la probidad es definida como la obligación o deber de los contratantes (trabajador y empleador) de conducirse en términos de respeto mutuo, honradez y rectitud dentro del cometido que les cabe, sentido obligacional complementario a aquél que se desprende del contenido patrimonial del contrato de trabajo: ejecución de servicios y pago de remuneraciones. Así, el actuar carente de rectitud se emparenta de forma evidente con eventuales conductas calificables de fraude o engaño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. Cita jurisprudencia en sustento de su posición.

Refieren que las condiciones de esta causal, son dos, a saber: (1) La comisión de un acto que, siendo grave, indebido y acreditable, transgreda el deber de conducta del trabajador, y (2) Antijuridicidad laboral del acto, no siendo necesario que el mismo sea antijurídico en otra sede, por ejemplo, la penal.

En este sentido, afirma, para el caso que nos ocupa aparece clara la conclusión de que el actuar de los directores sindicales, vigentes en la actualidad o ex dirigentes, como los demandantes, ha configurado el ilícito laboral que se denuncia: éstos, en el ejercicio de su cargo y mediando facultades otorgadas mediante acuerdo contractual expreso, habrían defraudado a su empleador (y a los trabajadores afiliados a sus organizaciones) mediante

WEHXTDEGMX

prácticas coordinadas con terceros, cuyo objeto habría sido desviar fondos percibidos utilizando para estos efectos una obligación y mandato que les fue conferido, contratar seguros en beneficio de los socios de cada sindicato.

Así, mediante la administración irregular de ese beneficio, impusieron cargas adicionales a quienes sufragaron los costos del seguro, defraudando no sólo la Corporación (respecto de la cual se estiman pérdidas avaluables en cerca de 11 millones de dólares, considerando los precios de mercado para seguros de similares características), sino a sus propios afiliados.

Ese sobrecosto en las primas se habría relacionado, como obra en los informes tenidos a la vista, en la inclusión de planes que supuestamente la empresa intermediaria (y asesora) Gestión y Servicios Limitada y su relacionada Servisalud, ofrecía a los beneficiarios de estos seguros (los trabajadores), pero sin que estos planes fueren de utilidad o ejecución efectiva. Desde ya se debe remarcar que esa intermediaria, a su vez, prestaba servicios a la misma empresa que resultaba adjudicataria en el proceso de contratación (Chilena Consolidada), precisamente en relación con los seguros que contrataban los sindicatos.

Es más, aunque el destino del total del dinero aún no se haya acreditado, si se ha podido establecer que Gestión y Servicios Limitada pagaba a los sindicatos una cierta cantidad a modo de devolución de dinero de forma anual.

Así, en el proceso de contratación y administración de estos seguros, cuestiones que por expreso mandato se les confirió a los sindicatos representados por los directores, habría existido un proceso, a lo menos irregular, sino directamente fraudulento, en el uso de los fondos de los que eran responsables, perjudicando de forma efectiva tanto a la entidad empleadora como a sus propios afiliados, elementos que permiten concluir que en esa gestión se actuó de forma contraria al deber de lealtad, honradez y rectitud que forma parte del íter obligacional del contrato de trabajo, lo que

WEHXTDEGMX

como corolario, habilita a la Corporación para poner término al contrato de los actores.

Segundo, se dedican a exponer la causal de caducidad del contrato de trabajo consistente en el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, regulada en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Afirma que del tenor literal de la norma, se desprende que los requisitos que deben concurrir para configurar la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo son los siguientes: (1) Que exista un incumplimiento contractual, es decir, que exista una transgresión culpable de alguna obligación que derive del contrato de trabajo, y (2) Que dicho incumplimiento sea grave. Si bien el legislador no ha definido qué entiende por dicha gravedad, la doctrina y jurisprudencia han establecido que este concepto determina que no cualquier incumplimiento permite configurar la causal, puesto que, conforme al sentido gramatical del adjetivo "grave", éste significa entidad o importancia. De este modo, se debe tener por grave la falta que reúna estos requisitos, vale decir que el incumplimiento debe ser grande, de mucha entidad, en lo que constituye la esencia o forma de una cosa. En otras palabras, el elemento que caracteriza fundamentalmente esta causal es el factor de gravedad del incumplimiento, o sea, que los hechos alegados tengan la entidad o importancia necesaria para constituir una falta grave, que autorice en esa virtud el término del vínculo laboral.

En su opinión la conducta de los demandantes constituye un incumplimiento grave en los términos descritos desde dos perspectivas. En primer término, prosigue, la conducta desplegada por los cinco demandantes, además de ser constitutiva de un quebrantamiento intolerable de las normas contractuales, también atenta contra uno de los pilares sobre los cuales debe descansar la relación laboral, cual es el respeto recíproco entre las partes contratantes en el desarrollo de la relación laboral y, en especial, en el

WEHXTDEGMX

ejercicio de sus labores sindicales, obligación de conducta ínsita al contrato de trabajo en virtud de la confianza que funda a toda relación contractual.

Esta última esfera es lo que se ha denominado como "contenido éticojurídico" del contrato de trabajo, el que, en pos del principio del respeto mutuo entre las partes, reconoce vinculación jurídica en virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil: los contratos deben ser cumplidos de buena fe. Y es en virtud de la buena fe que debe obrar en este tipo de relaciones, que las conductas antes relatadas no pueden ni deben ser toleradas en el marco de la relación de trabajo, lo que deja en evidencia el quebrantamiento de ambos estándares obligacionales por parte del demandado en el caso de marras, citando jurisprudencia en sustento de su posición. Concluyendo que la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo también se configura en la especie.

Solicita, en consecuencia, que la acción subsidiaria de despido injustificado sea desestimada, y las indemnizaciones y recargos respectivos.

Luego, argumenta en torno a la improcedencia del daño moral, en que se solicitó por $50.000.000 respecto de cada demandante. En relación con la viabilidad de esta figura en los tópicos de cobro de prestaciones o indemnizaciones en sede laboral, argumentan que son absolutamente improcedentes en los eventuales despidos injustificados o atentatorios de derechos fundamentales – como fundamenta la contraparte -. Por otra parte, destacan que la escueta fundamentación del daño moral demandado en autos es que los actores sufren "como consecuencia de las acciones de su jefatura (sic) el dolor, pesar, angustia y molestias síquicas", sin aportar antecedente alguno relacionado directa y específicamente con el cuantioso daño moral que demandan, lo que desde ya debería conducir a su rechazo.

En subsidio de las alegaciones anteriores, aun cuando se estime la procedencia del daño moral demandado en el presente

WEHXTDEGMX

procedimiento, lo cierto es que para su procedencia debe existir un hecho ilícito, que no se verifica en estos autos.

En definitiva, sostienen que el daño moral no se presume, y tampoco puede subsumirse en la regla de los indicios del procedimiento de tutela laboral, que por lo demás, tiene regulada nítidamente sus indemnizaciones asociadas. Remitiéndose a las normas generales, se exige la concurrencia de un hecho ilícito, culpa o dolo, relación de causalidad y perjuicios para que nazca la responsabilidad civil, estos tampoco se verifican en autos. Nuestra representada no incurrió en un hecho ilícito, no existe culpa o dolo ni perjuicios morales respecto de los cuales se pueda establecer una eventual relación de causalidad, por lo que la demanda por daño moral no tiene ningún asidero. En virtud de lo señalado, la demanda de daño moral también deberá ser desestimada.

En párrafo aparte, deducen **excepción de compensación.** Para el caso improbable de que se acceda a una o más de las peticiones de la presente demanda, opone excepción de compensación respecto de los demandantes. Fundamenta su excepción en los artículos 1655 y siguientes del Código Civil, que regulan la compensación como modo de extinguir las obligaciones, la que estima resulta plenamente aplicable al presente caso por tratarse una institución que traspasa todo nuestro ordenamiento jurídico. Luego de referir de forma general las exigencias legales al respecto, señala que al término de la relación laboral, los demandantes quedaron adeudando las siguientes sumas a la División:

1.- Erwin Mascayano Bórquez.

a. $5.563.000.- por anticipo menú de beneficio Rol P020;

b. $3.275.000.- por préstamo anual;

c. $2.478.992.- por anticipo compensación de vacaciones fututas.

Lo que suma un total de $11.316.992.

2.- César Contreras Morales.

a. $422.000.- por préstamo gratificación;

WEHXTDEGMX

b. $4.239.720.- por mutuo convenios UF más 1%;

c. $5.422.846.- por compensación de vacaciones futuras;

d. $2.082.342.- por préstamo negociación colectiva Rol "B-T";

e. $3.200.000.- por anticipo menú beneficio 2020;

f. $97.112.- por anticipo bonos anual RT (BANRT) 2008;

g. $329.949.- por sobregiro bonos anuales.

Lo que suma un total de $11.937.419.

3.- Carlos González Salas.

a. $902.000.- por préstamo gratificación;

b. $4.288.308.- por compensación de vacaciones futuras;

c. $1.215.021.- por préstamos negociación colectiva Rol "B-T";

d. $3.200.000.- por anticipo menú beneficio 2020;

e. $97.112.- por anticipo bonos anual RT (BANRT) 2008;

f. $286.756.- por anticipo bonos anual RT (BANRT) 2009.

Lo que suma un total de $3.055.642.

4.- Ricardo Flores Iriarte.

a. $902.000.- por préstamo gratificación;

b. 5.760.190.- por compensación de vacaciones futuras;

c. $1.215.021.- por préstamo negociación colectiva Rol "B-T";

d. $3.200.000.- por anticipo menú beneficio 2020;

e. $97.112.- por anticipo bonos anual RT (BANRT) 2008;

f. $326.212.- por sobregiro bonos anuales.

Lo que suma un total de $6.770.666.

5.- José Fuentes Insulza.

a. $902.000.- por préstamo gratificación;

b. $5.453.568.- por compensación de vacaciones futuras;

c. 1.215.021.- por préstamo negociación colectiva Rol "B-T";

d. $3.200.000.- por anticipo menú beneficio 2020;

e. $97.112.- por anticipo bonos anual RT (BANRT) 2008;

f. Sobregiro bonos anuales $307.944.

Lo que suma un total de $7.576.225.

WEHXTDEGMX

Refiere que estos préstamos se encuentran regulados en los contratos colectivos de la División y en instrumentos individuales, como se acreditará en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, solicita tener por opuesta excepción y por contestada la denuncia por despido vulneratorio de derechos fundamentales y la demanda subsidiaria de despido injustificado interpuesta en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Radomiro Tomic, por don Erwin Mascayano Bórquez, don César Contreras Morales, don Carlos González Salas, don Ricardo Flores Iriarte, y don José Fuentes Insulza, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas, por los fundamentos vertidos a lo largo de esta presentación. En subsidio y para el caso que se acoja cualquiera de las acciones interpuestas por los demandantes, se acoja excepción de compensación en los términos expuestos respecto de cada trabajador demandante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 12 de agosto de 2020 se celebró audiencia preparatoria, con la comparecencia de ambas partes, debidamente representadas, una vez realizada la relación breve y sintética de la demanda y la contestación, y evacuado los traslados respectivos, quedó la resolución de la excepción de compensación para definitiva.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, fijándose como hecho pacífico que existió una relación laboral entre los demandantes y la demandada, a las cuales se le puso fin el día 14 de enero de 2020, invocando la demandada las causales contempladas en el artículo 160 N° 1 y 160 N° 7, y habiéndose cumplido con las formalidades legales.

Por otro lado, se establecieron los siguientes hechos a probar:

1) Fecha de inicio de las relaciones laborales y las condiciones pactadas en los contratos de trabajo y/o colectivos respecto de cada trabajador.

WEHXTDEGMX

2) Remuneración pactada y efectivamente percibida y los rubros que la componen.

3) Efectividad de los hechos e indicios señalados en la demanda como vulneratorios, y la justificación del empleador en su caso.

4) Efectividad de los hechos señalados en la carta de despido.

5) Prestaciones adeudadas, las partidas, los periodos y los montos de las mismas.

6) Efectividad de haberse causado daño a los demandantes por parte del empleador, entidad y monto del mismo.

7) Hechos y circunstancias que permitan determinar la compensación reclamada por la denunciada.

SEGUNDO: Que la parte denunciante de vulneración de derechos fundamentales y demandante de despido injustificado incorporó los siguientes medios probatorios para justificar sus proposiciones en juicio:

Documental. 1) Contrato Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre el 01 de junio de 2001 hasta el 31 de mayo de 2004; 2) Contrato Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Codelco Norte, vigente entre el 01 de junio de 2004 hasta el 31 de julio de 2007; 3) Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Codelco Norte, vigente entre el 01 de agosto de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2010; 4) Carta Anexa al Convenio Colectivo VDCN N° 096/2007, de fecha 04 de junio de 2007; 5) Anexos Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Codelco Norte, de fecha 04 de junio de 2007, vigente entre el 01 de agosto de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2010; 6) Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Minero de Trabajadores Centro de Trabajo Radomiro Tomic y la División Codelco Norte, vigente entre el 01 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010; 7) Contrato Colectivo suscrito entre el Sindicato de

WEHXTDEGMX

Trabajadores Radomiro Tomic y la División Codelco Norte, vigente entre el 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2014; 8) Contrato Colectivo suscrito entre Sindicatos 1, 2 y 3 de Chuquicamata y División Codelco Norte, vigencia entre el 01 de enero de 2010 y el 28 de febrero de 2013; 9) Primera parte Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre el 01 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2018. 10. Segunda parte Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre el 01 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2018; 11) Anexo 3 Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre el 01 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2018; 12) Contrato Colectivo suscrito entre el Sindicato de Profesionales Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre el 01 de octubre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020; 13) Contrato Colectivo suscrito entre el Sindicato de Establecimiento Planta y Administración Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre el 01 de abril de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021; 14) Contrato Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre el 01 de abril de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021; 15) Anexo Contrato Colectivo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre el 01 de abril de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021; 16) Minuta de Investigación "Control y pago de los seguros de vida y de accidentes personales contratados por los sindicatos Rol B de la División Chuquicamata y del Sindicato Rol B de la División Radomiro Tomic" emitido por COCHILCO en septiembre de 2019; 17) Póliza A-1482074 seguro de vida División Radomiro Tomic vigente entre el 01 de abril 2014 al 31 de marzo de 2017; 18) Póliza A-1482071 seguro de vida División Radomiro Tomic vigente entre el 01 de abril 2017 al 31 de marzo de 2020; 19) Póliza

WEHXTDEGMX

A-1225520 seguro de vida Chuquicamata vigente entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2019; 20) Póliza A-1225521 seguro de vida Chuquicamata vigente entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2019; 21) Documento denominado NCC N° 19 de Codelco Chile sobre Contratación y Administración de Seguros; 22) Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2017, comunicación interna de Codelco emitido con copia a directores del Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic; 23) Cinco cartas de despido de los demandantes, emitidas con fecha 14 de enero de 2020; 24) Reportajes de fechas 15, 16, 19, dos del día 23, 27 de enero 2020 y 01 de febrero de 2020, extraídos desde el portal Pulso, www.latercera.com; 25) Documento Negociación Colectiva 2010 Centro de trabajo Radomiro Tomic, Propuesta Administración, 20 de noviembre de 2010, 13:30 horas; 26) Documento Negociación Colectiva 2010, Revisión final punto a punto, 20 de noviembre de 2010, 17:30 horas; 27) Copia de querella presentada por Codelco en el año 2020.

Exhibición de documentos.

1) Contratos de trabajo y anexos de don Erwin Heraldo Mascayano Borquez, don Cesar Antonio Contreras Morales, don Carlos Jorge González Salas, don Ricardo Antonio Flores Iriarte, y don José Miguel Fuentes Insulza;

2) Seis ultimas liquidaciones de remuneraciones de cada uno de los demandantes;

3) Investigación Interna realizada por Codelco sobre los hechos que motivaron los despidos de cada uno de los demandantes;

4) Investigación Interna y sanciones aplicadas por Codelco, a raíz de los hechos investigados y que motivaron los despidos de los demandantes, respecto de los Contralores Divisionales de Radomiro Tomic, señores Nemesio Ramírez González, Álvaro Dumont Bustos y Manuel Zeballos Mundaca. La denunciada aclaró en audiencia preparatoria que hay una sola investigación al respecto;

WEHXTDEGMX

5) Contratos de trabajo y anexos de los trabajadores Juan Raúl Zepeda y Alfredo Lodi de la División Radomiro Tomic;

6) Norma Corporativas de Codelco denominada NCC N°25 sobre Planificación de Ciclos y Evaluación Económica de Procesos de Negociación Colectiva;

7) Manual de Alcance de Facultades de la Administración Superior (MAS) de CODELCO;

8) Anexos al contrato colectivo de trabajo del Sindicato Establecimientos Planta y Administración Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigencia entre el año 2018 hasta el 2021;

9) Anexos de contrato colectivo correspondientes al Sindicato de Profesionales de Radomiro Tomic y la División Radomiro Tomic, vigente entre los años 2017 y 2020.

Esta diligencia se realizó a completa satisfacción de la parte solicitante, razón por la cual no se hará efectivo apercibimiento alguno a su respecto, sin perjuicio de ser prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Confesional. La parte denunciante y demandante se desistió de la confesional solicitada.

Testimonial.

1.- Jorge Andrés Vargas Lechuga, quien consultado por la parte que lo presenta, explica que se desempeñaba durante los años 2009-2010 como Jefe de Recursos Humanos y durante los años 2010-2012 como Gerente de Recursos Humanos, respecto de los seguros de vida, afirma que era un beneficio contenido en el contrato colectivo de los trabajadores rol A y rol B, cobertura con consecuencia de muerte para cada trabajador, se pagaba la prima en parte por el trabajador y parte la empresa. En la negociación colectiva del año 2004, se estableció el compromiso de contratar por primera vez los seguros de vida, en parte trabajador y empresa y con la administración del sindicato. En ese tiempo los seguros se contrataban a nivel de casa central, Santiago, y solicitaba a través de correo para que vicepresidente contratara, recalca

WEHXTDEGMX

que la Vicepresidencia de Administración y Finanzas era la encargada de contratarlo. Los que él revisó, estaban contratados por casa matriz. La sociedad Chilena Consolidada estaba contratada desde el año 2003. En el año 2010 era Gerente de Recursos Humanos y no participó en la mesa de negociación, pese a ser el responsable de la negociación. En ese año fue tema los seguros de vida y salud, la empresa estableció tope para los seguros de vida y salud, pues había una alta siniestralidad, entonces los costos del sistema de salud se estaban disparando, y por lo tanto se coincidió en establecer un tope máximo, el que superado era de cargo del trabajador. Se estableció en la negociación colectiva por parte de don Lindor Quiroga. No recuerda el tope, pero fue el creador del sistema, en función de una siniestralidad histórica, y asumir el costo. Participó de dos procesos en la División Radomiro Tomic, por parte de la empresa, uno el 2010 con los operadores y el 2012 con los profesionales. Reitera que en ese tiempo los seguros de vida no eran temas para Codelco, no había ninguna indicación de casa matriz, para algo distinto. Conoce la Norma Corporativa de Codelco NCC 19, afirma que habla sobre la contratación y administración de los seguros de vida y la forma de acceder a esto. Destaca que Vicepresidencia de Administración y Finanzas (casa matriz) administraban los seguros finalmente, si había obligación que participara la Contraloría divisional, él como gerencia de RRHH no tenía facultades. Asimismo, refiere que conoce la Norma Corporativa de Codelco NCC 25, que regula las negociaciones colectivas, establece una planificación y los parámetros de cómo se evalúan los procesos de negociación colectiva, donde se estimaba el costo laboral, indemnizaciones, seguros, bonos, beneficios, etc., todo lo que significaba el hecho de mantener funcionando una División. Complementa, que en los procesos de negociación colectiva que él participó se cumplió con todas estas normativas. En la Norma Corporativa de Codelco NCC 19, la contratación del seguro recaía en la Vicepresidencia de

WEHXTDEGMX

Administración y Finanzas, ellos solo solicitaban el servicio. Refiere que cuando él trabajó el sindicato tenía una muy buena relación con la empresa.

La parte contraria no formula preguntas.

2.- Christian Jorge Crothers Stevens, quien consultado por la parte que lo presenta señala que ha sido dirigente sindical en la División Radomiro Tomic entre septiembre de 2004 y septiembre 2008 y en la actualidad en el sindicato de Administración y Planta desde el 2018. Respecto de los seguros, expresa que en el periodo que fue dirigente sindical, en el año 2004 la póliza estaba vigente a nombre de Codelco, hasta marzo de 2007 y luego fue renovada hasta el 2010. En el año 2004 la empresa permitió en una cláusula que el sindicato administrara la póliza, pero en la practica la póliza estaba vigente hasta 2007, así que no hicieron nada al respecto como sindicato. La póliza estaba vigente desde el 2003 con Chilena Consolidada. El 2007 tuvieron un accidente en abril, donde fallecieron siete trabajadores de la División Radomiro Tomic, y seis eran socios de su sindicato. Cuando ocurrió el accidente se reunieron con el Presidente Ejecutivo de Codelco, Pablo Arellano, y dio instrucción al Sr. Salinero, Gerente de la División Radomiro Tomic en la época, para que dejara el seguro para ambos sindicatos (Radomiro Tomic y Minero). Esa negociación la hizo Codelco central. Complementa, que la póliza tenía una duración de cuatro años, porque aquella permitía cubrir desde abril, para incluir el accidente. En el anexo 3 del año 2007, estaban incluidas las pólizas. Refiere que conoce la empresa Gestión y Servicios (GyS), cuando tuvieron el accidente y fue presentado por Salinero, para que Codelco inicie una licitación para que puedan negociar con Chilena Consolidada las pólizas de los seguros de Vida. Aclara que la División Radomiro Tomic no contrató a la empresa GyS, ni efectuó pago hacia ellos, pues en las negociaciones no fue tema los seguros de vida y accidentes, la preocupación eran los seguros de salud. Codelco nunca le solicitó realizar modificación a los seguros

WEHXTDEGMX

de vida. Sobre el Sindicato Minero, señala que en el año 2007, durante ese año mientras Radomiro Tomic negociaba, el Sindicato Minero negoció el mismo contrato colectivo, eran iguales. Refiere que conoce la Norma Corporativa de Codelco NCC 19, que tiene que ver con los contratos colectivos, de cómo Codelco debe generar responsabilidad. Asimismo, dice que conoce la Norma Corporativa de Codelco NCC 25, que habla de las responsabilidades, de Codelco, de realizar los estudios de costo de todos los elementos de los contratos colectivos, y quien hace cada cosa respecto de cada ente que participa. Refiere que las relaciones durante el periodo 2004-2008, durante el 2004-2006 que no había negociación colectiva se permitió incremento de 25% el sueldo líquido y el 2007, se volvió a subir 25%, pasando a ser la primera división en remuneraciones. Respecto de los seguros de salud en la División Radomiro Tomic, pagaban un 20% los trabajadores y 80% la división, y tenía un alto costo de siniestralidad, se hicieron modificaciones para evitar el sobre costos, se contrató seguro complementario con Isapre y se bajaron los montos respecto de ciertas clínicas, para que no fuera de alto costo para la división. Reitera que, actualmente, es dirigente del SEPA (Sindicato de Planta y Administración), y se encuentra teletrabajando y ha sido complicada la relación con la Administración, por lo que considera existe discriminación. Refiere que han sido despedidos todos los dirigentes sindicales de Radomiro Tomic del período anterior, por efecto de la demanda injustificada de Codelco. Explica que conoce a los demandantes y su rol como dirigentes sindicales, incluso sin haber participado en ninguna negociación colectiva y ninguno está trabajando, y según el finiquito, que no les pagaron nada y no pueden encontrar trabajo. Los afiliados al sindicato piensan que los ex dirigentes habían tenido una participación, y se le conversó que no tenían administración del seguro y que por lo tanto los ex dirigentes no tienen responsabilidad.

WEHXTDEGMX

Contrainterrogado, expresa que la Administración de la póliza era de Codelco, lo hicieron presente en la negociación colectiva, pero no iniciaron un reclamo administrativo o judicial respecto de los seguros de vida. Nunca tuvo prestación de servicios con GyS, y le mando las bases a solicitud de Salinero, Gerente de Recursos Humanos de Radomiro Tomic, bajo instrucción del Presidente Ejecutivo de la Corporación. El que licitaba era Codelco, y en ese momento la póliza de seguro estaba vigente, y el administrador era Codelco. Reconoce que la empresa GyS hace asesoría, para las licitaciones, una recomendación de cómo hacerlo, pero nunca los contrataron.

3.- Luis Renato Gálvez George, quien consultado por la parte que lo presenta señala que fue dirigente sindical desde el año 1998 al 2008, y luego del año 2010 al 2017. Respecto de los seguros de vida de la División Radomiro Tomic fueron siempre contratados por Codelco central, casa matriz, nunca por la división o el sindicato. La póliza vigente en el 2003 era de Chilena Consolidada, contratado por Codelco Casa Matriz, hasta el 2004, y posteriormente se hace cambió de póliza, porque el año 2002 paso a ser Codelco Norte y el año 2004 la Administración ofrece contratar a Chilena Consolidada para pasar, la unidad de pago de las indemnizaciones, de sueldos base a UF, como en Chuquicamata. El año 2007 hubo un accidente donde fallecieron siete personas, y Codelco y Chilena se dan cuenta que las pólizas están vencidas. Suceso determinó que era un accidente de trayecto, y luego le piden que se renueve la póliza, el Presidente Ejecutivo Pablo Arellano, sin llamar a licitación porque estaban vencidas, Chilena Consolidada lo aceptó pero por cuatro años, por asumir los costos, y en el mes de agosto se renueva la póliza pero con retroactividad desde abril en adelante, contratada por Codelco Norte y Casa Matriz, que es lo mismo. Conoce a la empresa GyS, el sindicato nunca lo contrató sino que Chilena Consolidada, y se los presentó Codelco. El sindicato no le pagó a GyS. En el año 2010, en la negociación colectiva, el

WEHXTDEGMX

Sr. Lindor Quiroga, presidente de la mesa negociadora, supuestamente llegó con un estudio, que podían pagar en el seguro de vida cierto tope, y el trabajador asumía el resto. Los trabajadores lo aceptaron porque no implicaba mayores costos, nunca iba a superar 0,4% UF para trabajador o Codelco, límite que nunca se superó. Codelco nunca alegó por las primas, ni fue tema salvo el año 2010 para poner esos topes. El año 2007 el Sindicato Minero tenía más de 100 trabajadores, y hace la misma negociación que Radomiro Tomic. El 10 de junio de 2019 se terminó su relación laboral, el resto de los miembros del sindicato, dos por necesidades de la empresa, uno renunció y el Sr. Condori, presentó licencias y en enero de 2020, lo despidieron por necesidades de la empresa. La gran mayoría de los dirigentes sindicales han sido despedidos, que estuvieron en esas negociaciones colectivas posteriores al año 2004. Conoce a los demandantes, actualmente ellos están cesantes y han tenido un desmedro económico y social, por haber sido sindicados como ladrones por trabajadores y la empresa.

Contrainterrogado, afirma que el contrato colectivo del año 2007 decía que la administración era del sindicato, pero en los hechos la tenía Codelco. La póliza sigue efectiva desde el anexo de 2003, es la misma. La póliza venció en abril de 2007, cuando tenía la administración el sindicato, pero afirma que siempre la tuvo Codelco. La mesa ofrece lo mismo que Chuquicamata. Codelco administraba la póliza y se dieron cuenta cuando ocurrió el accidente. No reclamaron porque Codelco siguió pagando, y la póliza siguió vigente, eso se lo dijo la propia administración. Refiere que nunca envió bases de licitación a la empresa GyS, pero se le pidió ayuda, y la administración les pedía que se asesoraran con la empresa GyS. El Sr. Salineros y Jarpa, el nexo era el sindicato con la empresa, no un tercero como GyS, y el estudio era a nivel central. Concluye diciendo que la administración elegía el seguro que se tomaba.

Oficios.

WEHXTDEGMX

1) Oficio ORD. N° 811/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, de la Inspección Provincial del Trabajo de El Loa - Calama, suscrito por su Directora doña Paola Barra González, que informa la composición de la directiva del Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic por los periodos comprendidos desde el año 2004 al año 2019 y la directiva actual del Sindicato de Establecimiento Planta y Administración Radomiro Tomic y del Sindicato Minero de Trabajadores de la División Chuquicamata de Codelco Chile.

2) Respuesta de oficio CJ DN N° 712/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, de la División Chuquicamata de Codelco Chile, suscrito por don Pablo Andrés Valdés Pérez Consejero Jurídico Distrito Norte Codelco Chile, que informa la situación laboral actual de los señores Alexei Escobar, Luis Galdames, Domingo Rojas Godoy y Gilberto Cordero, todos ex dirigentes sindicales.

Causas a la vista.

Se tuvieron a la vista las causas de este mismo Tribunal de desafuero sindical RIT O-19-2020 y O-20-2020.

Prueba innominada.

No se llevó a cabo la declaración de los demandantes, pese a haber sido solicitada en la audiencia preparatoria.

TERCERO: Que, por otro lado, la parte denunciada en procedimiento de tutela y demandada por despido injustificado, indebido o improcedente, incorporó los siguientes medios probatorios:

Documental.

Respecto de Erwin Mascayano. 1) Contrato de trabajo de 2 de agosto de 1996; 2) Contrato de trabajo de 1 de marzo de 2015; 3) Carta de despido de fecha 14 de enero de 2020; 4) Proyecto de finiquito de fecha 24 de enero de 2020.

Respecto de César Contreras. 5) Contrato de trabajo de 8 de mayo de 1998; 6) Contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2000; 7) Carta de despido de fecha 14 de enero de 2020; 8) Proyecto de finiquito de fecha 24 de enero de 2020.

WEHXTDEGMX

Respecto de Carlos González. 9) Contrato de trabajo de 10 de septiembre de 1996; 10) Contrato de trabajo de fecha 12 de mayo de 1997; 11) Carta de despido de fecha 14 de enero de 2020; 12) Proyecto de finiquito de fecha 24 de enero de 2020.

Respecto de Ricardo Flores. 13) Contrato de trabajo de fecha 23 de marzo de 1998; 14) Contrato de trabajo de 24 de junio de 1998; 15) Carta de despido de fecha 14 de enero de 2020; 16) Proyecto de finiquito de fecha 24 de enero de 2020.

Respecto de José Fuentes. 17) Contrato de trabajo de fecha 10 de septiembre de 1996; 18) Contrato de trabajo de 7 de diciembre de 1996; 19) Carta de despido de fecha 14 de enero de 2020; 20) Proyecto de finiquito de fecha 24 de enero de 2020.

Documental en general. 21) Consolidado de vacaciones de cada uno de los demandantes; 22) Liquidaciones de remuneraciones de enero a diciembre de 2019 de los demandantes; 23) Finiquito de fecha 11 de septiembre de 2018 de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. con Sociedad de Capacitación, Asesorías, Gestión y Servicios Limitada; 24) Minuta "Control y Pago de los Seguros de Vida y de accidentes personales contratados por los sindicatos Rol B de la División Chuquicamata y del Sindicato Rol B de la División Radomiro Tomic" de abril de 2019; 25) Nota Interna AI-INV 17/2019, Referencia "Informe de Investigación – Adjudicación de Seguros de Vida y Accidentes Personales en División Radomiro Tomic", de fecha 4 de diciembre de 2019; 26) Contrato colectivo de trabajo de período 2004 a 2007 entre Codelco y Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic; 27) Convenio colectivo de trabajo de período 2007 a 2010 entre Codelco y Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic; 28) Contrato colectivo de trabajo de período 2010 a 2014 entre Codelco y Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic; 29) Anexo N°3 de contrato colectivo de trabajo de período 2010 a 2014 entre Codelco y Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic; 30) Convenio colectivo de trabajo de período 2014 a 2018 entre Codelco y Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic; 31)

WEHXTDEGMX

Contrato colectivo de trabajo de período 2018 a 2021 entre Codelco y Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic; 32) Póliza de seguro de vida de período 2007 a 2011 de Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic con Chilena Consolidada; 33) Póliza de seguro de vida de período 2011 a 2014 de Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic con Chilena Consolidada; 34) Póliza de seguro de vida de período 2014 a 2017 de Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic con Chilena Consolidada; 35) Póliza de seguro de vida de período 2017 a 2020 de Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic con Chilena Consolidada; 36) Póliza de seguro de accidentes de período 2007 a 2011 de Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic con Chilena Consolidada; 37) Póliza de seguro de accidentes de período 2011 a 2014 de Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic con Chilena Consolidada; 38) Póliza de seguro de accidentes de período 2014 a 2017 de Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic con Chilena Consolidada; 39) Póliza de seguro de accidentes de período 2017 a 2020 de Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic con Chilena Consolidada; 40) Contrato de administración de fecha 1 de enero de 2005 de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. y Sociedad de Capacitación, Asesorías, Gestión y Servicios Limitada; 41) Contrato de administración de fecha 1 de abril de 2007 de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. y Sociedad de Capacitación, Asesorías, Gestión y Servicios Limitada; 42) Contrato de administración de fecha 9 de abril de 2007 de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. y Sociedad de Capacitación, Asesorías, Gestión y Servicios Limitada; 43) Contrato de administración de fecha 1 de julio de 2007 de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. y Sociedad de Capacitación, Asesorías, Gestión y Servicios Limitada; 44) Contrato de administración de fecha 1 de agosto de 2007 de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. y Sociedad de Capacitación, Asesorías, Gestión y Servicios Limitada; 45) Hecho Esencial de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. de fecha 22 de enero de 2020; 46) Norma Corporativa Codelco NCC

WEHXTDEGMX

N°19; 47) Querella presentada por Corporación Nacional del Cobre ante el Juzgado de Garantía de Calama; 48) Denuncia presentada en causa RIT T-596-2020 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 49) Contestación presentada en causa RIT T-596-2020 del 2° Juzgado de Letras de Santiago; 50) Acuerdo con goce de remuneraciones de fecha 21 de enero de 2020 celebrado entre Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. con José Manuel Camposano Larraechea; 51) Carta de despido de fecha 6 de febrero de 2020 de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. dirigida a José Camposano Larraechea; 52) Carta de despido de fecha 12 de febrero de 2020 de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. dirigida a Roberto Machuca Ananías; 53) Nota de prensa de El Mercurio de fecha 26 de enero de 2020 titulada: "La fórmula de Gestión y Servicios para llegar a los sindicatos más poderosos de la minería y asesorarlos en sus millonarios seguros"; 54) Nota de prensa de El Mercurio de fecha 14 de enero de 2020 titulada: "Codelco presenta querella por estafa y acusa impacto económico por más de US$20 mills"; 55) Denuncia causa RIT T-371-2020 del 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 56) Contestación causa RIT T-371-2020 del 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 57) Carta de fecha 12 de julio de 2007 de Héctor Flores a Leonardo Muñoz, gerente de sucursal de Chilena Consolidada Seguros de Vida; 58) Carta de fecha 2 de enero de 2004 de Luis Gálvez a Guillermo Acuña de Gestión y Servicio Limitada; 59) Carta de Valores de Codelco; 60) Código de Conducta y Ética en los Negocios, Corporación Nacional del Cobre de Chile, 2009; 61) Código de Conducta de Negocios, 2018; 62) Finiquito de trabajo entre Codelco y Domingo Rojas Godoy, de fecha 25 de junio de 2013; 63) Carta de amonestación a Nemesio Ramírez González, de fecha 23 de enero de 2020; 64) Correo electrónico enviado por Nicolás Rivera Rodríguez a Cecilia Restovic Verón, asunto "Amonestación Cecilia Restovic", de fecha 11 de diciembre de 2019; 65) Informe "Determinación del perjuicio por el sobreprecio de las pólizas de Vida y Accidentes Personales contratadas por

WEHXTDEGMX

los Sindicatos N° 1, 2 y 3 de División Chuquicamata y por el Sindicato de Trabajadores de División Radomiro Tomic", realizado por la Gerencia de Finanzas, de fecha 10 de agosto de 2020; 66) Set de Gráficas de Tasa Referencial de Siniestralidad de Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic.

Confesional. La parte denunciada y demandada, se desistió durante la audiencia de juicio de la realización de esta diligencia probatoria.

Testimonial.

1.- Lindor Eladio Quiroga Bugueño, quien fue presentado como testigo por ambas partes y consultado, en primer lugar, por la parte denunciada Codelco, refiere que es el Gerente General de la División Radomiro Tomic, y que conoce, pero no al detalle, de cómo funcionan los seguros, por lo tanto no profundiza en los mismos. Los que saben de esto es Recursos Humanos y las personas que administran los contratos colectivos. Sobre el "caso seguros", al final del año 2019, luego de una investigación se advirtieron ciertas irregularidades por parte de Codelco Corporativo. Las personas que estaban a la fecha del contrato colectivo fueron despedidos y los miembros que todavía estaban trabajando fueron desaforados. En la División, afirma, las medidas fueron parejas.

Consultado por la parte denunciante, refiere que trabaja desde el 05 de agosto del año 1996 en la División. Sobre sus cargos, explica que ingresó como Jefe de Turno hasta el año 2003, donde estuvo como Superintendente en Chuquicamata, el año 2005 asume como superintendente de operaciones de Radomiro Tomic y División Chuquicamata, respectivamente. Posteriormente, Supervisor General, y luego Gerente Mina y Operaciones, y a finales del año 2018 es nombrado Gerente General de la División. Refiere que no participó de la investigación divisional que terminó con el despido de los trabajadores, y tomó conocimiento de la investigación de Codelco Corporativo. Explica que él tomó la decisión en base al informe de Codelco Corporativo. La empresa Chilena

WEHXTDEGMX

Consolidada no tiene precisión de las fechas desde cuando estuvo contratada. El año 2007 y 2008 el declarante se desempeñaba en División Chuquicamata, en esa época no recuerda los accidentes ocurridos en Radomiro Tomic. En el año 2010, en la División Codelco Norte, era Gerente Mina, en su calidad de presidente de mesa, presentó propuesta de tope de los seguros, no tiene certeza si fue propuesto por la empresa. Participó en esa negociación colectiva, y un par más. Solo en el año 2010 estuvo el punto de los seguros y después no. Afirma que conoce la Norma Corporativa de Codelco NCC 25, pero no el detalle. Entre los años 2004-2010, mientras participó activamente en Radomiro Tomic, había una buena relación con los sindicatos, y en ese momento Codelco no manifestó indisposición sobre los seguros de vida. No tiene noción de negociación colectiva de Sindicato Minero con esta misma División, Radomiro Tomic, en el 2007, porque estaba en Chuquicamata. Explica que desconoce actualmente el número de trabajadores sindicalizados en la División que gerencia. Finalmente, acota que el sistema de seguros se modificó, no tiene precisiones, y se mantiene el 50% trabajador y empresa.

2.- Marcelo Álvarez Jara, quien consultado por la parte que lo presenta señala que trabaja en la casa matriz de Codelco, y que se desempeña como Vicepresidente de Recursos Humanos desde 1 de diciembre de 2018, y anteriormente tuvo distintos cargos. Los seguros de vida y salud en la División Radomiro Tomic forman parte del contrato colectivo, en una lógica de cofinanciamiento, desde el punto de vista operativo Codelco pagaba la totalidad, descontando a los trabajadores. Por el año 2016, el segundo semestre, la Compañía tenía la caja muy apretada, y querían controlar los costos, y dentro de su ámbito estaban los beneficios de salud, y vieron espacios de optimización, en ese marco conoció Radomiro Tomic, y ahí eran los sindicatos los encargados de la gestión de seguros, y mirando el conjunto de Codelco, eran valores sustancialmente por sobre lo establecido en el resto de las

WEHXTDEGMX

divisiones, 1500 o 1600 trabajadores tenían un precio mayor a otras Divisiones comparables. Partiendo el 2017 viajó a la División Radomiro Tomic, y se reunió con la directiva sindical, a dos o tres meses de la renovación de la póliza de seguros. Codelco hizo una cotización, algunas no eran comparables por las exigencias de los requisitos de sindicato, de esa forma la alternativa que cumplía era Chilena Consolidada. Había pólizas más baratas, en cerca de 30%, que beneficiaba a la empresa y trabajadores, por el cofinanciamiento. Luego, no tuvo más noticias de ello, solo una carta del sindicato que da cuenta de una rebaja insignificante, y eso vencía en marzo de 2020, pero desde enero de 2020, los seguros están estandarizado conforme a la lógica corporativa, con una rebaja. Se le exhibe al testigo correo electrónico de fecha 31 de enero de 2017, enviado por Marcelo Álvarez (documental de la denunciante, folio 182 de la carpeta digital). Señala que por intermedio de dicho e-mail, puso en conocimiento de la lógica corporativa, y capturar ahorro de 20-30%, este correo es posterior a la reunión con la dirigencia los primeros días de enero de 2020, y plantea la revisión de los antecedentes y cotizar al amparo de la cotización corporativa, con los ahorros respectivos. El contrato colectivo determinaba que la facultad era de la organización sindical. En enero de 2020 la División Radomiro Tomic renovó su póliza, miraba el concierto corporativo y todo Codelco estaba en línea, y después se abordó la División Chuquicamata, que tiene una situación similar, luego de analizar la siniestralidad, el valor podía ser un tercio y se dio la opción de migrar a esta póliza, dos sindicatos lo hicieron y otros no, era un ahorro de 200 mil pesos por trabajador al año, luego vieron la presencia de la empresa GyS, y de Chilena Consolidada en ambas divisiones, y hace denuncia a Contraloría Interna en enero de 2019, por valores disimiles. Explica, de manera más detallada, que durante el segundo semestre de 2018 estaban haciendo análisis, y los precios de seguro en lógica corporativa (licitados de esa

WEHXTDEGMX

forma) estaban en un tercio, le propone a los cinco sindicatos de la División Chuquicamata sumarse, y que implicaría la rebaja de las pólizas, esas son las condiciones, y dos aceptan y otras tres no, a finales de 2018. Luego, Codelco asume el 100% de la prima y la rebajan, y eso parecieron ser indicios de algo irregular y por eso en enero de 2019 pone en conocimiento de Auditoría Interna, que termina concluyendo el sobreprecio y una figura entre organizaciones sindicales, la empresa GyS y Chilena Consolidada. En acuerdo civil, Chilena Consolidada le devolvió 11 millones de dólares a Codelco y a los trabajadores, producto de este hecho irregular. La auditoria concluyó a finales de noviembre, inicios de diciembre de 2019, y eso decanta que en enero de 2020 se ejerzan las acciones legales. La medida que toma la División Radomiro Tomic es poner término contractual inmediato de los ex dirigentes y solicita el desafuero de la totalidad de los dirigentes sindicales que todavía estaban trabajando, igual que en Chuquicamata. La empresa GyS era la Compañía que por instrucción de la dirigencia sindical, iba a buscar los proponentes, y ellos entregaban las asistencias psicológicas y legales, comprometidas en la póliza, por valores por sobre el mercado. Había devoluciones por experiencia favorable y de asistencias, que eran otorgadas por Gestión y Servicios. Bróker es ser un corredor de seguros, que debe cumplir con ciertas normativas legales, lo que realizaba GyS, sin tener la calidad legal exigida, porque daba asistencia en esta materia. La empresa GyS se relacionaba con Chilena Consolidada y Organizaciones Sindicales. Describe la devolución por experiencia favorable, la que se produce cuando no hay siniestro y es un incentivo a no ejercer siniestro, la que se da al termino del servicio, lo particular, era que las *pseudo* devoluciones, que tampoco eran parte de las pólizas, se pagaba *ex ante* a que ocurriera algún siniestro.

WEHXTDEGMX

Contrainterrogado, señala que trabaja en Codelco desde el año 2010 y que la existencia de la facultad del sindicato para administrar, lo desconoce con exactitud, pero si es de larga data. Refiere que no conoce a los trabajadores, salvo al Sr. Fuentes, desconoce punto a punto el contenido de los seguros de vida en los contratos colectivos 2004, 2007 y 2010, pero entiende que son cláusulas que vienen de forma histórica, que deberían ser del mismo tenor. Desconoce el tope antes del año 2010 y posterior al mismo año, si antes había tope en los seguros de vida. Desconoce la fecha exacta de que estaba contratada Chilena Consolidada, pero dice 2005 o 2007, desde ahí en adelante, seguro estaba, no antes. Refiere que se investigó el periodo posterior, porque lo determinó Auditoría Interna, que es independiente, y pone en antecedentes de esta área y luego tomó conocimiento del resultado de la misma. En la audiencia de juicio, se lee parte conclusiva del informe de investigación, que es de finales del año 2019, acotando que Chilena Consolidada hizo devolución y hubo antecedentes adicionales. No le consta que hubo pago de Chilena Consolidada al Sindicato de Radomiro Tomic. No se le incluyó al Sindicato Minero y Sindicato de Trabajadores N° 2 de División Chuquicamata, porque no había evidencia que GyS se hizo parte de la gestión de los seguros. En la audiencia de juicio se lee Revista Pulso de fecha 27 de enero de 2020, a lo cual refiere que no recuerda dicha nota de prensa, donde se dice que las irregularidades eran desde 2005. La auditoría interna se asegura del debido proceso, y en el informe deberían constar los descargos de los trabajadores. Se refiere que Nemesio Ramírez, Contralor de Radomiro Tomic, entiende que fue amonestado. Conoce la Norma Corporativa de Codelco NCC 19, respecto de los seguros con administración delegada. Conoce, además, la Norma Corporativa de Codelco NCC 25, que regula los procesos de negoción colectiva, y Codelco tiene el deber de hacer valoración económica de aquella.

WEHXTDEGMX

3.- Cristián Andrés Botto González, quien consultado por la parte que lo presenta señala que es Director de Análisis Financiero en Casa Matriz, Gerencia de Finanzas, desde noviembre de 2019 y antes fue Jefe de Seguros de Codelco. Refiere que este juicio tiene relación con los posibles sobreprecios en los seguros de vida de la División Radomiro Tomic, y por ende la responsabilidad de quienes lo contrataron. En relación a los sobreprecios, a nivel corporativo, a partir del año 2016, se inició un proceso de la centralización de algunas pólizas, que estaban tomadas por distintos sindicatos. Durante el año 2018 se hizo revisión de cotizaciones de seguros, e hizo concurso con compañías finalistas, y ahí se encontraron sobreprecios en las Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic. Los sobreprecios se observan al ver pólizas con las mismas características o incluso mejores coberturas, donde eran más caras las contratadas. Afirma que la misma Chilena Consolidada tenía pólizas más bajas que las contratadas. Se pidió cotizar sin intermediación del corredor o asesor, y aquello explicaba la diferencia de precios. Es un intermediación extraña, por firma directa con Chilena Consolidada, al pedir cotización a los tres finalistas (EuroAmérica, Metlife y Chilena Consolidada), llegaron a precios similares y competitivos. La intermediadora era GyS, sabían que esa empresa realizaba asesoría a sindicatos de ambas Divisiones, en materias de contratación, siniestros, el deponente señala que Codelco asumía que era como cualquier corretaje, pero además tenían asesoría psicológica a los afectados por los siniestros y sus familias, servicios que en general se encuentran en las pólizas. Los corredores de seguro no firman contrato con las pólizas de seguros, pues las comisiones se dejan en las pólizas, el corredor firma contrato con asegurado, es muy raro que se firme directamente con la compañía de seguro, como en este caso. Después de la constatación de sobreprecio, hubieron procesos con la División Chuquicamata, y dio termino anticipado a póliza vigente con Chilena Consolidada, y salió

WEHXTDEGMX

a licitar al mercado, y los sindicatos trajeron los precios, y recibieron consulta de División Chuquicamata, y señalaron desde casa matriz que el precio era sumamente alto, hubo ofrecimiento de pagar el 100% de las pólizas, los sindicatos se negaron y actualmente Codelco paga el total de la póliza, que con la rebaja terminó pagando lo mismo o menos, que cuando pagaba el 50%. Con la División Radomiro Tomic, el proceso fue posterior, y se hicieron ofrecimientos similares. Antes los seguros en ambas Divisiones eran contratados directamente por la División, y era 50% trabajadores y Codelco, y estaba en los Convenios Colectivos. Reitera que el contratante es el sindicato y el asesor GyS. Explica que son las devoluciones por experiencia favorable, señalando que tienen relación con la siniestralidad durante el tiempo de la póliza, es un premio que de la Cía. de Seguros, por siniestralidad escrita en las pólizas de seguro, y al finalizar la vigencia se hace el cálculo matemático, y se devuelve dinero si corresponde, con los descuentos de administración, si hay siniestralidad baja durante el periodo. Actualmente no están contratando seguros con experiencia favorable, porque aumenta el costo, porque financieramente para Codelco no es conveniente. Describe que hubieron devoluciones *ex ante* al sindicato, no a los trabajadores ni Codelco, que pagaron las primas. Actualmente los seguros de Codelco de vida están con Metlife.

Contrainterrogado, señala que trabaja desde junio 2018 en Codelco, la investigación que realizó para Radomiro Tomic abarcó desde las pólizas históricas, no recuerda el año exacto, pero debió ser desde el 2012 en adelante. En las pólizas figuraba como contratante el sindicato, y en algunas aparecía Codelco. Desconoce desde cuanto estaba Chilena Consolidada, por lo menos desde el 2012. El proceso de comparación, la licitación es comparable pese a tratarse de una División o todas, porque ven población, industria que se desarrolla y siniestralidad, sin perjuicio de la masa crítica, que no implicaría una diferencia de 100 o más por

WEHXTDEGMX

ciento. En el año 2007 hubo siniestralidad importante en Radomiro Tomic, pero se toma un periodo más largo con finalidad histórica. Desconoce la siniestralidad de 2007 a 2010, pero se tuvo a la vista. El intermediador GyS tenía un contrato con Chilena Consolidada, pero desconoce si tenía contrato con Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic y no le consta si pagó el sindicato a esta empresa, tampoco le consta que se le haya hecho DEF (devolución de experiencia favorable) al sindicato, no recuerda exactamente cuando se le propuso el seguro corporativo, pero aquello debió ser a principios de 2019.

4.- Marco Antonio Erazo Vidal, quien consultado por la parte que lo presenta señala que es Licenciado en matemática, y ha sido gerente técnico en materia de seguros, calificación y evaluación de carteras de negocios, en los últimos dos años es asesor independiente. Sobre este caso, hace año y medio o dos, Codelco lo contactó para analizar pólizas de sindicatos 1, 2 y 3 de la División Chuquicamata y el de Radomiro Tomic, para determinar si los precios que ahí aparecían, correspondían a los estándares de mercado. Para eso Codelco le pasó todas las pólizas de coberturas de vida y otra de accidentes personales (invalidez y muerte accidental). Afirma que tiene información detallada desde 2007 en Radomiro Tomic. Las Compañías usan tablas de mortalidad (M95), con su propia información no del INE, selecta, de gente evaluada y que se conoce sus actividades. Esta tabla quedó obsoleta por los avances, y se empezó a ponderar, y en función de esos la Compañía fija los precios. Generalmente las utilidades de la empresa, es de 5 a 15%, y los gastos de administración son variables. En este caso tenía las pólizas, pero no tenía información de la Compañía, cuanto podía ganar, puso 15% a utilidades y mortalidad en 15% ponderado, el mercado usa el 25%, utilizó datos conservadores. Encontró que las pólizas estaban 168% más caro, en todos los años y respecto de los sindicatos (seguro de vida). Para accidente de trabajo, se usa la información de los reaseguradores, usando el mismo

WEHXTDEGMX

método, la diferencia fue al 200-300%, además estas pólizas tenían dos contratos de asistencia, una asistencia legal y otra asistencia psicológica, numero de sesiones. Sacó extracto de cobertura, en algunas era 700% más caro. Las devoluciones por experiencia favorable (DEF) es un calculo que se hace si la mortalidad y accidentes son buenas cifras, se reparte a los contratantes, en las pólizas no estaba esta la posibilidad de DEF, y por lo tanto no corresponde pagarlos. Los mayores costos tienen que ver con la participación de GyS, en su concepto. Los servicios extras, como posesiones efectivas y asistencia psicológica, es un valor acotado, y no se pagan grandes cifras al respecto. La empresa GyS era el proveedor de esta asistencia, con cargo del contrato firmado, debía prestar el servicio, pero esa era la función.

Contrainterrogado, responde que su informe lo hizo como experto en matemáticas y seguros, en el caso de la División Radomiro Tomic estudió desde el año 2007 en adelante, porque la información anterior la descartó por ser incompleta. No recuerda la siniestralidad de los años 2007-2010. No se le pidió ver los seguros de salud y catastrófico. En su investigación, no le consta pago a ninguno de los sindicatos por concepto de DEF. El valor de la asistencia no costaba el precio en la póliza, solo el beneficio.

Oficios.

1) Oficio de la Fiscalía Local de Calama, que remite los antecedentes existentes en la carpeta investigativa seguida bajo el RUC 2010002883-3, que fue recibido el 12 de septiembre de 2020, y cuyo acceso ser puede realizar vía carpeta compartida Drive. En la audiencia de juicio, al encontrarse caducado el link compartido por la Fiscalía, en el acto, el abogado de la parte demandada compartió un vínculo vigente para tener acceso al mismo, con el conocimiento y aquiescencia de ambas partes. El vínculo corresponde a: https://drive.google.com/file/d/1m0hczSrhnZ-Qp-OFJcnuURPLTq177kYo/view?ts=5fc7ba32.

WEHXTDEGMX

2) Oficio Chilena Consolidada, de fecha 07 de octubre de 2020, suscrito por Mauricio Santos Díaz Fiscal Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., que remite las (1) Copia de las pólizas A-1482071 y A-1482074, junto con sus expedientes; (2) Copia del documento titulado "Estructura de Pólizas de los Sindicatos de Codelco Chuquicamata", y (3) Copia del documento confidencial titulado "Informe sobre Hallazgos de la Investigación". Este oficio se encuentra entre los folios 56 a 66 de la carpeta digital, tratándose de archivos encriptados.

No se presentaron más oficios en la audiencia de juicio, desistiéndose expresamente del solicitado a la Dirección del Trabajo, considerando que la información requerida ya fue incorporada por la contraria mediante la lectura del documento que contenía la misma información requerida.

Causas a la vista.

Se tuvo a la vista las causas T-596-2020 del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, caratulada Campusano con Chilena Consolidada y RIT T-371-2020 del Primer Juzgado de Letras de Santiago, caratulado Machuca con Chilena Consolidada.

CUARTO: Que la cuestión controvertida en este caso consiste en determinar, en primer lugar, si existió vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido respecto de los actores, especialmente en relación con las garantías de prohibición de discriminación arbitraria, de integridad psíquica y protección a la honra, todas constitucionalmente consagradas y cubiertas por el procedimiento de tutela.

En segundo lugar, y en subsidio de lo anterior, determinar si procede acoger la demanda de despido indebido, improcedente o injustificado, por no concurrir la causal de falta de probidad en el desempeño de sus funciones o, en su caso, la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, de los artículos 160 N° 1 a) y 7 del Código del Trabajo.

WEHXTDEGMX

En tercer lugar, establecer la procedencia del daño moral respecto de cada uno de los trabajadores y, finalmente, en caso de acoger la demanda, dirimir la procedencia y cuantía de los montos aludidos en la excepción de compensación.

QUINTO: Que el mayor insumo de análisis proviene de la propia carta de despido, que según lo expresado por las propias partes, es idéntica en sus líneas generales en todos los trabajadores, y que establece:

"En diciembre de 2018 y durante el mes de enero de 2019 se presentaron denuncias en contra de la directiva sindical del Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic de esta División, órgano que usted tuvo la calidad de Dirigente Sindical como [cargo que detentó cada trabajador].

Las denuncias fueron canalizadas tanto a nivel del Ministerio de Minería, reconduciéndose investigación por parte de la Comisión Chilena del Cobre de Chile (COCHILCO), como ante esta Corporación, mediante canal institucional denominado Ethics Point. Ambas denuncias, como se anticipó, motivaron sendas investigaciones cuyos resultados se han podido acreditar en los informes respectivos: aquél emitido por COCHILCO durante el mes de septiembre de 2019, y aquéllos vertidos por la Corporación, cuyos resultados han estado disponibles a contar del 4 de diciembre del 2019.

2. Los informes, indistintamente, permiten concluir que los directores sindicales en ejercicio han hecho un uso calificable –a lo menos– de irregulares e indebidas de las facultades que les fueron conferidas a través del instrumento colectivo vigente, tanto en el año 2019, como a su vez, de los instrumentos colectivos vigentes desde 2006– en relación con lo dispuesto en la cláusula 5.13 (Contrato colectivo periodo 2018-2021) que regula la forma en que se ejecutan los beneficios consistentes en seguros de vida y de accidentes personales para el personal afiliado a la organización sindical; regulación que en lo pertinente dispone: La División contribuirá durante la vigencia del presente

WEHXTDEGMX

Convenio Colectivo de Trabajo con el 50 por ciento del valor de la prima mensual de un seguro colectivo de vida e incapacidad permanente o temporal que se contratará y administrará por los Sindicatos.

Esta cláusula se repite en los convenios colectivos anteriores encontrándose en la cláusula 20 para el periodo 2010-2014, cláusula 5.4. para el periodo 2014-2018. La ejecución de ese mandato, por su parte, regulada con mayor grado de precisión en anexo 3 integrante al convenio colectivo respectivo, otorgó a la directiva sindical una actuación privativa y excluyente en la materialización de ese beneficio: en el sindicato (por vía de su directorio) se encuentra y se encontraba radicada la responsabilidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación –si correspondiere–, adjudicación, contratación y, en su caso, renovación de los seguros respectivos, siendo de cargo de la Corporación y de los trabajadores socios de vuestra organización el sufragar el costo de las primas en porcentajes idénticos (50%).

3. En efecto, las referidas investigaciones pudieron establecer distintos actos que representan el uso indebido de esa facultad que les era privativa y que derivó en los permanentes sobrecostos en los que debieron incurrir los sujetos obligados. Los hechos y actos que se denuncian se sintetizan a continuación:

a. Se acreditó la existencia de sobrecosto o precio abultado sobre el pago de "primas" por concepto de esos seguros. En efecto, el precio final a pagar por la Corporación y los trabajadores socios del sindicato (póliza propuesta y adjudicada a la empresa Chilena Consolidada) se comparó con valores de mercado según precios vigentes durante cada año en relación con pólizas de análoga –sino idéntica– cobertura. El resultado: el precio efectivamente pagado se alzó en un 65% por sobre el costo promedio de mercado comparado en igualdad de condiciones, según se pudo constatar en la investigación efectuada. Al respecto cabe señalar que

WEHXTDEGMX

esa práctica no sólo fue privativa al Sindicato que usted dirigió en su oportunidad, sino que también involucra a algunas dirigencias sindicales que le sucedieron y a otras organizaciones constituidas en la División y que optaron por el mismo modelo.

b. En el proceso de investigación, a su vez, se constató la participación de una empresa intermediaria contratada por las dirigencias sindicales involucradas para los sindicatos respectivos: Gestión y Servicios Limitada (en adelante G&S), y que, en particular, ofició como asesora en los procesos de contratación de los seguros. Sin embargo, G&S mantuvo un rol de doble interesado. No sólo asesoró directamente a vuestro Sindicato, sino además obró como representante de la empresa que finalmente se adjudicó el contrato de seguro (Chilena Consolidada), circunstancia que era de su conocimiento, actuando ese tercero como proponente de la oferta de la compañía aseguradora. Es más, finalmente fue G&S la entidad encargada de administrar las prestaciones del seguro contratado por expreso mandato conferido por la aseguradora en cuestión, según obran contratos entre ambas entidades tenidas a la vista en estas auditorías.

c. En ese doble rol y habiéndose asignado a Chilena Consolidada el contrato de seguro por el periodo respectivo, se estipularon prestaciones complementarias a ese seguro que eran administradas por G&S Limitada, que otorgaban a los cónyuges o hijos del trabajador apoyo psicológico y asesoría de carácter legal; ambos a ser entregados en caso de fallecimiento del titular (trabajador). Esos beneficios complementarios se financiaban con cargo a un valor definido en U.F. que encarecían el valor total a pagar y pese a que, al menos aquél régimen de apoyo psicológico, resultaba anodino: el mismo beneficio ya se encontraba comprendido en aquéllos que la Corporación otorga a familiares y cónyuge en casos análogos. Del mismo modo, dicho “beneficio adicional” y que generaba un sobre costo sobre la prima pagada por trabajador, no se observa en los términos y no dice relación

WEHXTDEGMX

con la pactado en los instrumentos colectivos suscritos entre las partes.

d. Pues bien, dado ese contexto y subsistentes los contratos con G&S hasta el cambio de modelo (primer trimestre 2019) no sólo como asesor del sindicato, sino como contraparte efectiva en la contratación de los seguros adjudicados a Chilena Consolidada en virtud de las facultades que a usted, como director sindical le correspondían, se ha podido refrendar las observaciones presentadas por COCHILCO durante el mes de septiembre de 2019 en una primera instancia, y acreditándose posteriormente por la Corporación durante el mes de diciembre que en el proceso de ejecución de la cláusula 5.13 del instrumento colectivo y sus antecesoras ha existido un evidente actuar irregular: (i) asesorándose con ese tercero que revistió la calidad de asesor y parte oferente; (ii) adjudicándole (a ese tercero) finalmente la contratación de esos seguros (en representación de Chilena Consolidada); y, (iii) dar cuenta efectiva, mediante los informes elaborados por esta Corporación para la División Radomiro Tomic, la existencia de un sistema de contratación que aumentó en cerca de un 68% los costos de este régimen de seguro incorporando no sólo un costo de prima efectivo (equivalente al 35% efectivo del costo total) sino mediando el cobro de prestaciones adicionales, las que como señalamos resultaban ser innecesarias. Sin embargo, el modelo contratado comprendía ambos regímenes prestacionales, sin variación.

4. El proceso que se ha referido en el número anterior deja en evidencia que en el ejercicio de su cargo y dadas las responsabilidades convenidas mediante el instrumento colectivo vigente en su momento, éstas fueron desatendidas a tal punto que significó generar un evidente perjuicio pecuniario tanto a sus propios afiliados como a la Corporación. Es más, sólo avaluando el pago en exceso por los conceptos señalados, la Corporación –en el financiamiento del 50% de las distintas pólizas contratadas tanto por su

WEHXTDEGMX

sindicato como por las otras organizaciones involucradas- debió soportar un total aproximado de 13 millones de dólares comprendiendo todo el periodo en que operó esta práctica y que, acotado al tiempo en que usted en la administración de la directiva sindical de su oportunidad, colaboró con la suma señalada en cuanto a pérdidas.

5. En definitiva, dándose esta práctica de forma sostenida y habiendo actuado usted en el ejercicio de su rol sindical, conjuntamente con otros participantes de la directiva de la organización, en su oportunidad, frente al mandato conferido en la ejecución de un beneficio colectivo, ha afectado pecuniariamente en importantes sumas de dinero, de forma sistemática no sólo a sus socios afiliados y a la Corporación en los términos referidos, sino que además ha actuado en términos tales que contraría de forma más radical el deber de conducirse y actuar de buena fe, haciendo un uso abusivo de las prerrogativas conferidas por los referidos instrumentos colectivos.

Ese modo de conducirse, por cierto, satisface las causales señaladas en tanto suponen contravenir del modo más expreso el denominado contenido ético jurídico del contrato de trabajo que emana de la propia naturaleza de este vínculo y que le es constitutivo, no siendo límite ni óbice el hecho que tal defraudación se hubiere cometido en el ejercicio de su condición de director sindical. No está demás insistir en que tal accionar se ha aprovechado de la ejecución de una cláusula pactada entre los trabajadores que usted representó y este empleador, siendo inconcuso que es a propósito del contrato y en su condición de dependiente de la Corporación responden a la condición de hecho necesaria para lograr actuar en los términos relatados.

6. De esa forma, queda de manifiesto que tal trasgresión al contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, el actuar deshonesto y desapegado de una conducta recta, supone en primer lugar actuar con total falta a la probidad requerida para ambas partes, cumpliéndose con el presupuesto

WEHXTDEGMX

contenido en la causal regulada en la letra a) del numeral 1° del artículo 160 del Código del Trabajo, tanto más se ha podido acreditar un ingente daño tanto patrimonial como a la confianza depositada en usted, tanto por la asamblea sindical como por este empleador.

Del mismo modo, y considerando el carácter vinculante e imperativo de ese contenido inherente al contrato de trabajo, su actuar se traduce en la trasgresión más grave y palmaria de las obligaciones que sobre usted pesaban dentro del ámbito de ejecución del contrato de trabajo. Así, esa conducta sostenida, como queda de manifiesto y ha sido debidamente acreditada mediando los informes emitidos por esta Corporación durante el mes de diciembre de 2019, revelan una forma de actuar que hace insostenible la subsistencia de la relación de trabajo, habilitando a este empleador para poner término a ésta mediando la invocación de ambas causales de forma conjunta.

7. De otro lado y a la luz de la cláusula del instrumento colectivo ya transcrita, usted también transgredió lo pactado entre las partes, dado el evidente incumplimiento en su deber de administrar el beneficio del seguro de vida y accidentes personales, cuya aplicación, a la luz del principio de buena fe, obliga a aplicar el mayor estándar de responsabilidad a su actuar, el que, en los hechos, no se condice con la aprobación y contratación de seguros cuyas primas superaban considerablemente el promedio del mercado, lo que al menos debe ser considerado como una grave negligencia en su actuar, que quebranta las confianzas en que se sustenta la relación laboral y que ha perjudicado gravemente el patrimonio de la empresa y, asimismo, de los afiliados a su sindicato.

8. Finalmente, dado los fundamentos y causales referidos, hacemos presente que el despido se ejecutará de forma inmediata. Los haberes que le fueren adeudados al término de este contrato serán detallados y liquidados en el

WEHXTDEGMX

respectivo finiquito de contrato, el que estará a su disposición dentro de los plazos que establece la ley.

9. Informamos, además, que las cotizaciones de seguridad social han sido pagadas de forma íntegra durante todo el periodo laborado y hasta el último día del mes de diciembre de 2019, como consta en los comprobantes adjuntos. Los pagos pendientes por los días trabajados durante el mes de enero de 2020 serán pagados dentro del plazo legal."

Estos hechos constituyen el principal marco de la discusión, especialmente en relación a la causal de despido de falta de probidad invocada por el empleador. Desde ya se rechaza la alegación en torno a la vaguedad de las imputaciones a los trabajadores despedidos, pues se entrega, de su sola lectura, un marco general, pero detallado, de las acciones imputadas a los demandantes.

SEXTO: Que con la prueba rendida en este proceso se han acreditado los siguientes hechos, sin perjuicio de hacerse otras precisiones fácticas con ocasión del pronunciamiento respecto de las alegaciones de las partes.

a) Que con los contratos individuales de trabajo, acompañados, tanto en la documental de ambas partes como con la exhibición de documentos, puede establecerse el inicio de la relación laboral de cada uno de los trabajadores, de la siguiente forma:

a.1) El trabajador Erwin Heraldo Mascayano Borquez, comenzó su relación laboral con Codelco el día **22 de agosto de 1996**, mediante contrato de la misma fecha, cuya vigencia se desarrolló hasta el 22 de noviembre de 1996. Sin solución de continuidad, con fecha 23 de noviembre de 1996 se celebró nuevo contrato, ahora con carácter de indefinido, manteniendo sus funciones de "Operador Mina Nivel C", donde se dejó constancia de la fecha original de ingreso. Luego existen tres modificaciones, una del primero de marzo de 1998, donde se especifica sus funciones de operador mina nivel T-6, dependiendo de la Subgerencia Mina y se modifican conceptos de su remuneración, otra del primero de julio del año 2000,

WEHXTDEGMX

referido a vestimenta y una asignación mensual de continuidad operacional y finalmente una de primero de abril de 2005, en que se establece que ejercerá funciones de Operador Mayor Mina, con un sueldo correspondiente a categoría T-8, de la escala de sueldo base operativas Rol T. Finalmente, con fecha primero de marzo de 2015, celebra contrato de trabajo, vigente al tiempo del despido, en que pasa al Rol Profesional y en carácter de indefinido, para desempeñar funciones de Ingeniero de Producción. A la fecha del despido, el 14 de enero de 2020, el trabajador Mascayano llevaba **23 años, 4 meses, y 21 días** de prestación de servicios.

a.2) El Sr. Cesar Contreras Morales, por su parte, comenzó a trabajar para Codelco el día **08 de mayo de 1998**, fecha en que se suscribió contrato a plazo a fijo de analista de planta, dependiente de la Subgerencia de Hidrometalurgia, con extensión hasta el 07 de mayo de 1999. Este contrato fue prorrogado el 08 de mayo de 1999 hasta el 20 de abril del año 2000, pasando a contrato indefinido el primero de mayo de 2000, para desempeñarse como Analista Planta Nivel T-09A, en la misma Subgerencia, donde se deja constancia de la fecha de ingreso indicada precedentemente, 08 de mayo de 1998. El contrato fue modificado posteriormente, con fechas primero de julio del año 2000, primero de abril de 2007 y finalmente primero de abril de 2010, donde se modificaron aspectos de la relación laboral, como uso de vestimenta y una asignación mensual de continuidad operacional, entre otras, teniendo por última función la de Analista de Planta Lx Sx Ew, recibiendo remuneración de la escala de sueldos base nivel operativo. A la fecha del despido, el 14 de enero de 2020, el Sr. Contreras llevaba **21 años, 8 meses, y 6 días** de prestación de servicios.

a.3) El trabajador Carlos Jorge González Salas, comenzó a trabajar para Codelco por medio de contrato a plazo fijo de fecha **12 de mayo de 1997** como Operador Mantenedor de la Subgerencia de Hidrometalurgia, posteriormente, el día 13 de agosto de 1997, celebró contrato indefinido como Operador

WEHXTDEGMX

Mantenedor Nivel T-2, de la misma Subgerencia. Existe una serie de modificaciones, principalmente en cuanto a su remuneración y demás condiciones, las que tuvieron lugar el primero de agosto de 1998, primero de enero de 2000, primero de julio de 2000, primero de abril de 2002 y primero de abril de 2004. A la fecha del despido, el 14 de enero de 2020, el Sr. González llevaba **22 años, 8 meses, y 2 días** de prestación de servicios.

a.4) El trabajador Ricardo Antonio Flores Iriarte, por su lado, comenzó a trabajar para Codelco con fecha **23 de marzo de 1998**, por medio de contrato a plazo fijo hasta el 23 de junio de 1998, para desempeñar funciones de Operador de Mina en la Subgerencia Mina. Celebró contrato indefinido el 24 de junio de 1998, para desempeñar las mismas funciones en el nivel T-2, luego existen modificaciones al contrato, el primero de julio de 2000, primero de abril de 2002 y el primero de abril de 2004. A la fecha del despido, el 14 de enero de 2020, el Sr. Flores llevaba **21 años, 9 meses, y 17 días** de prestación de servicios.

a.5) El trabajador José Miguel Fuentes Insulza, inició sus labores en Codelco con fecha **10 de septiembre de 1996**, mediante un contrato de trabajo temporal, desempeñando el cargo de Alarife, con vigencia hasta el 16 de diciembre del mismo año, celebrándose contrato indefinido el 07 de diciembre de 1996, en el mismo cargo, dependiente de la Subgerencia de Mina, firmándose modificaciones de contrato el primero de julio de 2000 y el primero de abril de 2007, en que se desempeñó como Operador Mina, cargo de la Escala de Sueldo Base Nivel Operativo. A la fecha del despido, el 14 de enero de 2020, el Sr. Fuentes llevaba **23 años, 4 meses, y 4 días** de prestación de servicios.

b) Que en base al mérito del oficio Ord. N° 811/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, suscrita por Paola Barra, Inspectora Provincial del Trabajo de El Loa, puede establecerse los periodos en que los trabajadores señalados pertenecieron al Sindicato de Trabajadores de la División

WEHXTDEGMX

Radomiro Tomic, documento al que se le dará pleno valor atendido que emana de una institución pública con presunción de veracidad y no fue desvirtuado por otros antecedentes:

b.1) El Sr. Mascayano, quien tuvo más periodos en la dirigencia sindical, estuvo en dos ocasiones en la presidencia del sindicato, la primera entre el 24 de septiembre de 2008 y 24 de septiembre de 2010, y la segunda entre el 22 de septiembre de 2010 y el 22 de septiembre de 2012, y se desempeñó como director entre el 26 de septiembre de 2012 y 26 de septiembre de 2014. Todos los períodos concluyeron por su cumplimiento.

b.2) El Sr. Contreras se desempeñó como tesorero del sindicato entre el 24 de septiembre de 2008 hasta el 24 de septiembre de 2010, expirando en el cargo por el cumplimiento del periodo.

b.3) El Sr. González se desempeñó como director del sindicato entre el 24 de septiembre de 2008 hasta el 24 de septiembre de 2010, expirando en el cargo por el cumplimiento del periodo.

b.4) El Sr. Flores se desempeñó como secretario del sindicato entre el 24 de septiembre de 2008 hasta el 24 de septiembre de 2010, expirando en el cargo por el cumplimiento del periodo.

b.5) El Sr. Fuentes se desempeñó como director del sindicato entre el 24 de septiembre de 2008 hasta el 24 de septiembre de 2010, expirando en el cargo por el cumplimiento del periodo.

c) Que los cinco trabajadores fueron despedidos por cartas del mismo tenor, fechadas el 14 de enero de 2020, invocándose las causales del artículo 160 N° 1, letra a) del Código del Trabajo, falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, y 160 N° 7, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

d) Que la carta de despido describe lo que considera la falta de probidad y la hace consistir, en términos generales, en el ejercicio abusivo de los dirigentes sindicales, de la

WEHXTDEGMX

época, de la facultad contemplada en una cláusula del Instrumento Colectivo, que entregaba a los sindicatos de la División Radomiro Tomic, la negociación y suscripción de los seguros de vida y accidentes personales, habiéndose evidenciado un sobreprecio de 68% en las primas y la participación de la empresa Gestión y Servicios Limitada (G&S), como intermediaria, justificándose el mayor costo en la existencia de servicios superfluos o que la propia empresa proporcionaba, como asistencia psicológica o legal. El pago de estas primas eran en mitades iguales, entre la empresa Codelco y los trabajadores miembros del sindicato.

La carta referida relaciona lo descrito con el contenido éticojurídico del contrato de trabajo, pero no desarrolla particularmente la causal consistente en el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

e) Que el tenor de la cláusula relativa a la facultad referida, se encuentra presente de forma transversal en los instrumentos colectivos suscritos entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División de Codelco respectiva, sin perjuicio de algunos matices, hasta la propuesta de restarse esta facultad a la organización sindical, luego que el empleador optará por una contratación de seguros bajo la lógica corporativa, cuyo pago ahora recaería completamente en el empleador. Los contratos colectivos fueron acompañados por ambas partes como prueba documental.

En el primer contrato, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic y la División, cuya vigencia es entre el 01 de junio de 2001 hasta el 31 de mayo de 2004, establece en la cláusula 18, relativa a los seguros colectivos, que la División pagará, durante la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo, el 50 por ciento del valor de la prima mensual de un seguro de vida e incapacidad total y permanente, actualmente vigente. Al término de la vigencia de dicho seguro, la División con la participación de la directiva sindical, licitaran un nuevo seguro colectivo con

WEHXTDEGMX

cobertura no diferenciada, que será financiada de la misma forma que el actual. Adicionalmente, la División con la participación de la directiva sindical, estudiarán, en un plazo de 120 días contados desde la firma de este contrato colectivo, la factibilidad de contratar un seguro que cubra la incapacidad parcial permanente del trabajador, considerando un pago compartido empresa-trabajador en un 50% del valor de la prima correspondiente.

Luego de la respectiva negociación colectiva, se observa que en el siguiente Instrumento Colectivo, existe un giro en la redacción que efectivamente implica colocar una amplia facultad jurídica en los sindicatos de la División Radomiro Tomic. La cláusula 21 del contrato colectivo suscrito entre el sindicato y la División, vigente entre el 01 de junio de 2004 y el 31 de julio de 2007, que dispone que la División contribuirá durante la vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo con el 50% del valor de la prima mensual de un Seguro Colectivo de Vida e Incapacidad Total y Permanente que se contratará y administrará por el Sindicato. En el evento de que el Sindicato negocie mejores condiciones en los respectivos procesos de licitación del seguro, dicha cobertura podrá ser mayor con el consiguiente mayor beneficio para los trabajadores, sin perjuicio de velar por la mantención de los costos promedios de las pólizas vigentes. Este beneficio se regirá además por las normas señaladas en el Anexo N° 3 de este Contrato Colectivo de Trabajo, que señalará las coberturas mínimas y beneficiarios. Este contrato colectivo, cuya vigencia es justamente hasta el año 2007, fecha en que comienza el análisis de la empresa, por el cual imputa el sobrecosto, es claro en establecer en el Sindicato, debidamente representado por su presidente y directiva, la facultad de **contratación y administración**. En el derecho, en general, el ejercicio de una facultad, como lógica consecuencia de una libertad jurídicamente garantizada, conlleva la responsabilidad en su ejercicio y efectos.

WEHXTDEGMX

En el contrato colectivo consecutivo, vigente entre el 1° de agosto de 2007 y el 30 de noviembre de 2010, contempla análoga disposición en su cláusula 20, relativa a los seguros colectivos. En la carta anexa al Convenio Colectivo VDCN N° 096/2007, de fecha 4 de junio de 2007, establece de todas formas, el establecimiento de una comisión bipartita, formada por el sindicato y la Administración, la que dentro de un plazo de 60 días elaborará un estudio de mercado que contenga el análisis de distintas alternativas de Seguros Colectivos, que permitan obtener una mejor cobertura para los trabajadores asociados a la organización sindical, considerando como referente los valores de las actuales primas. Es decir, si bien dicha facultad está contemplada en el instrumento colectivo, existe un antecedente que permite interpretar el contrato, en el sentido que la reseñada facultad de contratación y administración debía ser ejercida, al menos, con el conocimiento de la Administración, con la implícita idea de permitir el control, considerando como referencia los valores de las primas a la época.

Esta cláusula se repite, asimismo en los sucesivos contratos colectivos. En el siguiente Instrumento Colectivo, de vigencia entre el 1 de diciembre de 2010 y el 31 de marzo de 2014, la cláusula de los seguros colectivos contempla que, con todo, el aporte de la División se efectuará hasta un tope máximo de UF 0,40 por trabajadores al mes. Este beneficio, por los seguros colectivos, se regirá además por las normas señaladas en el Anexo N° 3 de este contrato colectivo, que informará las coberturas mínimas y beneficiarios, en lo que fuere aplicable.

En el siguiente contrato colectivo, relativo al periodo comprendido entre 01 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2018, periodo que según el informe de la Inspección del Trabajo solo habría sido dirigente el Sr. Mascayano, quien lo fue hasta el cumplimiento de su tercer periodo el 26 de septiembre de 2014. En la cláusula 5.4 de dicho contrato colectivo se mantiene la contratación y administración en el

WEHXTDEGMX

Sindicato, pero la cláusula que establece el tope de contribución de la Administración contempló una redacción distinta, al establecer que en el evento que el Sindicato negocie mejores condiciones en los respectivos procesos de licitación del seguro, dicha cobertura podrá ser mayor, con el consiguiente mayor beneficio para los trabajadores. Con todo, el aporte de la División se efectuará hasta un tope máximo de UF 0,40 por trabajador al mes. Se contempla un anexo N° 3, en los mismos términos del contrato anterior. En el contrato colectivo del periodo 2018-2021 se mantiene el mismo contenido en la cláusula 5.13, relativa a los seguros colectivos, que corresponde a la cláusula citada en la carta de despido.

Con el mérito de la prueba testimonial, especialmente, por lo declarado por los testigos de la parte denunciada y demandada, Codelco Chile, se puede establecer que desde finales de 2019, luego de concluida la investigación respecto de los presuntos sobreprecios, se impuso a nivel de todas las Divisiones la lógica corporativa de contratación de seguros, la que consiguió precios más competitivos.

f) Que no obstante el establecimiento contractual de esta facultad en favor del sindicato, y como se refirió en la carta anexa de 4 de junio de 2007, ya citada, también es cierto que, sobre la administración de Codelco, pendía la obligación de control de esta contratación y administración delegada consensualmente. Son pertinentes, en este punto, las Normas Corporativas de Codelco, NCC N° 19 y NCC 25, la primera relativa a la contratación de seguros y la segunda es general, en relación a la negociación colectiva y el cálculo de sus costos asociados.

Resulta atingente, especialmente, el contenido de la NCC N° 19, destacando que la parte demandante acompañó una de vigencia de 1° de febrero de 2012, más pertinente a la cláusula que se aduce como base de la falta de probidad atribuida, y la parte demandada, por su parte, acompañó la norma corporativa de vigencia 1° de agosto de 2019. Estas

WEHXTDEGMX

normas tienen distinta redacción y contenido, pues como aclararon los testigos las normas corporativas de Codelco, sufren mutaciones en el tiempo.

La NCC N° 19 del año 2012 establece precisamente en el punto 5.2.3, con ocasión de los seguros de vida, que en aquellos casos donde la contratación y/o administración de los seguros de vida haya sido delegada, por contrato colectivo, en los sindicatos, la contraloría divisional deberá participar activamente en los procesos, de manera de velar por la transparencia de los mismos, en consideración a que parte de la prima a pagar es de cargo de la división. En consecuencia, existe una normativa interna del empleador, vigente en tiempo próximo a los periodos sindicales de los actores, que contiene un deber de control directo sobre estas operaciones.

Por otro lado, la NCC N° 19 del año 2019, tiene una redacción más extensa y técnica, en los puntos 3.2 y 3.2.2, se establece en lo medular que la contratación de los seguros de vida y accidentes personales de los trabajadores de la corporación, la ejecutará la Gerencia de Finanzas directamente a través de Compañías de seguros o usando intermediarios, como Corredores de Seguro. Es decir, está sustentada sobre la base, como señalaron los testigos de la demandante, de la economía de escala y conseguir precios más competitivos para la cuprífera estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, Codelco ante la verificación de los sobrecostos en las primas, cuya administración y contratación fue delegada en los sindicatos, sancionó laboralmente a miembros de su contraloría interna, como se acredita con la documental acompañada. En este sentido, con fecha 23 de enero de 2020, casi coetáneo con el despido de los actores, se sancionó con amonestación escrita al Sr. Nemesio Ramírez González, Director de Contabilidad, pues en su cargo de Director de Contraloría, no participó activamente en los procesos de licitación y/o renovación de los seguros como lo exigía la NCC 19, con el objetivo de

WEHXTDEGMX

velar por la transparencia de los mismos en consideración a que parte de la prima a pagar era de cargo de la División. De acuerdo a la información en su reunión de descargos, habría realizado revisiones de las condiciones asociadas al Seguro.

Asimismo, por correo electrónico de 3 de febrero de 2020, el empleador sancionó con amonestación a Cecilia Restovic Verón, pero solo en relación a haber incurrido en una desviación media durante el proceso de licitación y renovación de los contratos de seguro de vida y accidentes personales del Sindicato N° 3 (sic), mientras se desempeñaba como Directora de Contraloría entre junio de 2016 y junio de 2017.

g) Que, en este sentido, sobre el alcance de las facultades de contratación y administración delegada, no puede establecerse por la sola testimonial aportada por los denunciantes, que en la práctica esta facultad era ejercida por la Administración de la División. No existen elementos de interpretación contractual que limiten las facultades establecidas en los Contratos Colectivos, sin perjuicio de haber existido un deber corporativo de revisar la contratación y administración de los seguros por parte de Codelco, por medio de su contraloría interna, éste hecho no limitó su libertad negocial, independiente incluso de quien firmaba en definitiva las pólizas de seguro.

h) Que quedó acreditada además, de la documental acompañada por la parte demandante, la existencia de una relación entre la sociedad Chilena Consolidada, la aseguradora que inconcusamente fue parte de las pólizas suscritas, y la sociedad Gestión y Servicios Limitada. En términos generales, puede afirmarse la existencia de una serie de contratos, denominados de "administración", celebrados por ambas empresas, pero referidos a distintos sindicatos de trabajadores de la cuprífera estatal y en diversas fechas, 1° de enero de 2005, 1° de abril de 2007, 09 de abril de 2007, 1° de junio de 2007 y 1° de agosto de 2007.

WEHXTDEGMX

El contrato de administración de fecha 1° de agosto de 2007 se refiere al Sindicato de Trabajadores Radomiro Tomic, de la División Codelco Norte, y según su primera cláusula, que fija la causa final del contrato, "Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. es una sociedad anónima que, conforme a su giro, comercializa seguros de vida individuales y colectivos. En sus relaciones con los clientes, la Compañía debe atender y responder a los requerimientos de sus asegurados. Debido a que La Compañía no tiene la capacidad técnica para atender y administrar esta cartera, requiere de los servicios de un tercero para que pueda gestionar esta administración. Por su parte, SOCIEDAD DE CAPACITACIÓN, GESTIÓN Y SERVICIOS LIMITADA, es una sociedad que conforme a su giro u objeto se dedica a prestar servicios".

Sobre el objeto, contenido de obligaciones, las que luego son determinadas de manera muy general y que se centra básicamente en deberes de comunicación, la cláusula segunda dispone que "... por el presente instrumento, la Compañía contrata los servicios de la Empresa, a objeto de que ésta, a través de sus dependientes, preste los servicios de atención y respuesta a los requerimientos de los asegurados de la cartera del Contrato Colectivo de Seguro de Vida póliza A-1482071 y Accidentes Personales póliza A-1482074 vigente para los socios del Sindicato Radomiro Tomic, Codelco Chile División Codelco Norte contratado en Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., en la forma, términos y condiciones que pasan a especificarse en las cláusulas siguientes". Las pólizas referidas fueron acompañadas por ambas partes.

En la cláusula quinta se relaciona el número de trabajadores asegurados con la retribución recibida por Gestión y Servicios Limitada, estableciendo que "Por los servicios que la empresa preste en virtud del presente Contrato percibirá el siguiente honorario: UF 0,1117 (...) mensuales. El valor señalado precedentemente corresponde al monto mensual por cada asegurado titular vigente en ambas pólizas. El monto a pagar señalado precedentemente

WEHXTDEGMX

corresponde al monto mensual por cada asegurado titular vigente en ambas pólizas. El monto a pagar por La Compañía a la Empresa será la suma que resulte de multiplicar el precio unitario de UF 0,1117 por el número de asegurados titulares de estas pólizas. Para los efectos del pago del honorario pactado, la Empresa informará a la Compañía el monto mensual a pagar, calculado en la forma indicada en el párrafo precedente, luego de lo cual, aceptada la información por la Compañía, la Empresa emitirá la factura correspondiente que deberá ser pagada dentro de los 15 días siguientes a su recepción por parte de la Compañía".

Se trató de una relación contractual que se extendería hasta el 31 de enero de 2011, por lo tanto, tuvo vigencia mientras los demandantes fueron miembros del Sindicato de Trabajadores de la División, según el oficio ya referido. De forma llamativa, dentro de un mercado altamente regulado y donde la transparencia es una conquista en aras de su correcto funcionamiento, las partes establecieron obligaciones reciprocas de confidencialidad.

Producto de una investigación interna de Chilena Consolidada, a la cual se hará referencia más adelante nuevamente, que fue acompañada como documental y además se incorporó mediante oficio, se estableció la existencia de pagos a Gestión y Servicios no justificados y en consecuencia, el Fiscal de la firma de seguros, Mauricio Santos, con fecha 22 de enero de 2020, comunicó al presidente de la Comisión de Mercado Financiero, el hecho esencial consistente en el siguiente: "Se acordó por el Directorio de la Sociedad que se suspenderán las funciones del Sr. José Manuel Camposano como Gerente General a contar de esta fecha. También se acordó instruir a la administración sobre los hechos vinculados con determinados contratos de seguros colectivos con ciertos trabajadores de la Corporación Nacional del Cobre (Codelco). El Sr. Composano ha acordado colaborar durante este tiempo activamente con la investigación".

WEHXTDEGMX

La empresa, posteriormente, despide a dos de sus altos ejecutivos, como consta de las cartas de despido acompañadas por la parte demandada. El mentado Sr. José Manuel Camposano Larraechea, Gerente General, fue despedido el 06 de febrero de 2020, invocándose como causales el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y la falta de probidad, imputándole conductas en perjuicio de Chilena Consolidada, especialmente en relación a la suscripción de los contratos referidos, con Gestión y Servicios, describiendo un incumplimiento de obligaciones constante de su parte y el ocultamiento de aquella situación. Por otra parte, y por los mismos motivos y hechos, fue despedido el 12 de febrero de 2020 el Sr. Roberto Machuca Ananías, Sub Gerente General, quien además habría realizado incluso destrucción de documentación y otras maniobras de ocultamiento, frente a la auditoria de la firma internacional KPMG. Actualmente se tramitan denuncias por vulneración de derechos fundamentales y despido indebido respecto de aquellos, en los juzgados del Trabajo de Santiago, los textos de denuncia y contestación fueron incorporados, y muestran coherencia con el contenido de las cartas de despido.

i) Que el establecimiento de la relación existente entre el Sindicato de la División Radomiro Tomic y la empresa Gestión y Servicios Limitada, se sostiene en base a un antecedente escrito y a las declaraciones de los testigos, contenidas en los considerandos anteriores, y que en síntesis afirman la existencia de una asesoría, cercana a un corredor de seguros por parte de dicha empresa.

En primer lugar, la carta suscrita por Héctor Flores Vejar en representación de Gestión y Servicios Limitada, de fecha 12 de julio de 2007, al Gerente de Sucursal Chilena Consolidada Seguros de Vida, da cuenta de la relación de dicha empresa con el Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic. En aquella misiva explica que este sindicato solicitó a Gestión y Servicios asesoría en "el proceso de Licitación de los seguros de Accidentes Personales y de Vida de todos

WEHXTDEGMX

los trabajadores socios y de sus grupos familiares, que componen dicha Institución Sindical. Es por este motivo que le estamos adjuntando un sobre que contiene una carta dirigida a Ud. invitándole a participar de este proceso y las Bases de Licitación propiamente tal". Esta carta está fechada antes de los periodos de ejercicio en cargos sindicales de todos denunciantes de esta causa.

En segundo lugar, la carta suscrita por Luis Gálvez George, tesorero del Sindicato de Trabajadores de la División Radomiro Tomic, de fecha 02 de enero de 2014, al Director Ejecutivo de Gestión y Servicios Limitada, don Guillermo Acuña Maldonado, en que solicita la asesoría técnica de dicha empresa en la licitación de los seguros colectivos de vida y accidentes personales. Este documento es un antecedente que permite sostener, conforme a las máximas de la experiencia y el resultado de las investigaciones de Codelco y Chilena Consolidada, que existió una relación entre ambas instituciones, vinculada a la asesoría en la contratación y administración de dichos seguros, facultad radicada en la organización sindical conforme a los instrumentos colectivos. A la fecha de dicha carta sólo el Sr. Mascayano ejercía funciones de director sindical, según el oficio de la inspección Provincial, tantas veces aludido.

j) Que para sostener la existencia de sobrecostos en las primas cofinanciadas por Codelco y el Sindicato, conforme a los convenios colectivos, y el consecuente perjuicio para la Estatal, desde el 2007 en adelante, se tiene a la vista, principalmente tres documentos, la minuta de Investigación "Control y pago de los seguros de vida y de accidentes personales contratados por los sindicatos Rol B de la División Chuquicamata y del Sindicato Rol B de la División Radomiro Tomic", emitido por la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), de septiembre de 2019, Informe de "Determinación del perjuicio por el sobreprecio de las pólizas de Vida y Accidentes Personales contratadas por los Sindicatos N° 1, 2 y 3 de División Chuquicamata y por el Sindicato de

WEHXTDEGMX

Trabajadores de División Radomiro Tomic", realizado por la Gerencia de Finanzas, de fecha 10 de agosto de 2020 y el Informe Confidencial, contenido en documento .pdf encriptado con clave (en custodia de ministro de fe del tribunal), denominado Informe de hallazgos de la investigación Caso Pólizas Sindicatos de Codelco, realizado para Chilena Consolidada, por parte del abogado Gerardo Ovalle, y que fuera acompañado en oficio, incorporado durante la audiencia de juicio. Asimismo, existe una nota interna AI-INV 17/2019, acompañada por la demandada, que da cuenta de la investigación interna de la División Radomiro Tomic, denominado "Informe de Investigación-Adjudicación de Seguros de Vida y Accidentes Personales en División Radomiro Tomic", de 04 de diciembre de 2019.

El primero de los documentos señalados, minuta de Investigación "Control y pago de los seguros de vida y de accidentes personales contratados por los sindicatos Rol B de la División Chuquicamata y del Sindicato Rol B de la División Radomiro Tomic", emitido por la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), de septiembre de 2019, realizada a instancias de un oficio del Ministro de Minería de la época, comienza por describir la situación en términos similares a los descrito en este considerando, destacando las carencias y falencias de los controles divisionales de las operaciones cuestionadas. El documento sigue, en cierto sentido, la estructura de los que se podría llamar impropiamente un "peritaje escrito", señalando metodología, objeto y resultados. Este informe se centra, mayormente, en la crítica del ejercicio de las facultades de control y fiscalización no ejercidas por las Divisiones, sin perjuicio de señalar, la existencia de un sobre costo en las primas pagadas, bajo la administración de los seguros colectivos delegadas en el sindicato.

En el tercer punto del resumen ejecutivo, del documento recién referido, destaca que existieron "Servicios adicionales contratados con las empresas Gestión y Servicios y Servisalud que no están relacionados con el trabajador,

WEHXTDEGMX

sino con su entorno familiar" y "Cobros de una tarifa mensual por cada afiliado sin considerar aspectos de siniestralidad para su fijación, permitiendo que las prestadoras de los servicios adicionales (específicamente relacionadas con "Asesoría Legal" y "Asistencia Sicológica"), obtengan ingresos por encima de los servicios efectivamente prestados. Lo anterior, considerando la baja ocurrencia de fallecimientos de trabajadores en las Divisiones DCH y DRT, y que el servicio asociado con "Asistencia Sicológica", ya es entregado por la Corporación como consecuencia del Modelo de Salud vigente en las citadas Divisiones".

Luego, con fecha 10 de agosto de 2020, se emite, por la Gerencia de Finanzas de la Estatal, Informe de "Determinación del perjuicio por el sobreprecio de las pólizas de Vida y Accidentes Personales contratadas por los Sindicatos N° 1, 2 y 3 de División Chuquicamata y por el Sindicato de Trabajadores de División Radomiro Tomic". En lo pertinente, se refiere a las pólizas contratadas por el Sindicato de Trabajadores de la División Radomiro Tomic, esto es, Póliza Vida N°1482071 emitida con fecha 01 de agosto de 2007 y vigente hasta el 31 de marzo de 2020 y Póliza Accidentes Personales N° A-1482074 emitida el 1 de agosto de 2007 y vigente hasta el 31 de marzo de 2020.

En relación a la metodología del informe presentado, se refiere a la fórmula del cálculo del perjuicio por los seguros contratados por el sindicato, expresando que "Para determinar el perjuicio materia de este informe se ha efectuado una comparación entre la prima efectivamente pagada (prima real pagada) según consta de las nómina de pago y la información proporcionada por Chilena Consolidada y una prima calculada con una tasa referencial contratada por Codelco, en adelante denominada “Prima Ajustada”. La diferencia entre ambos valores constituye el sobreprecio pagado. El monto final del perjuicio se ha obtenido luego de aplicar un factor que toma en consideración el costo financiero de no haber

WEHXTDEGMX

utilizado o no haber invertido los fondos que fueron pagados en exceso (costo de oportunidad)".

En la parte conclusiva, donde se concreta el cálculo del perjuicio incluido el costo financiero, señala respecto del Sindicato de la División Radomiro Tomic, existió una prima real pagada de 55.722 UF, una prima ajustada (de mercado) de 19.355 UF, evidenciando un sobreprecio por 36.367 UF y un costo de oportunidad de 1.115 UF, resultando un perjuicio total por 37.482 UF.

El tercero de los documentos señalados, esto es, Informe de hallazgos de la investigación Caso Pólizas Sindicatos de Codelco, realizado para Chilena Consolidada, por parte del abogado Gerardo Ovalle, es claro en establecer varios puntos de los señalados en las cartas de despido, contando con la cualidad de objetividad, que le confiere tratarse de un informe evacuado por un estudio de abogados externo, no relacionado con la demandada Codelco, y con la asesoría de una consultora internacional, como KPMG Argentina. Este documento, refiere gran parte de los hechos establecidos en este considerando, con la profusa prueba incorporada en estos autos, pero resulta particularmente esclarecedor en cuanto a sostener que Gestión y Servicios Limitada, por intermedio de Chilena Consolidada, entregaba dinero a los sindicatos por razones difíciles de justificar. En efecto, al referirse a los hallazgos en relación a las devoluciones por experiencia favorable (DEF) pagados en virtud de las pólizas en cuestión, señala:

"49) Los DEF constituían una condición comercial [no incluida expresamente en las pólizas] en Cuestión. Dicha condición comercial exigida por GyS para contratar las pólizas en cuestión. Dicha condición comercial fue aceptada por la Compañía, la cual efectuó desembolsos por estos conceptos por cerca de 15 años. Esta condición fue exigida tanto al momento de la contratación inicial de las Pólizas en Cuestión como al momento de sus sucesivas renovaciones.

WEHXTDEGMX

50) Los DEF se pagaban materialmente por la Compañía a los Sindicatos, aún cuando las pólizas eran cofinanciadas. Lo anterior, al menos en la inmensa mayoria de los casos analizados. En efecto, del levantamiento de información realizado se encontraron escasas excepciones en las cuales GyS recibió el pago de DEF en calidad de mandataria de los Sindicatos. Esto último, consta que ocurrió en septiembre de 2018, cuando se finiquitaron los Contratos de Prestación de Servicios Legales, los Contratos de Administración y los Contratos de Asistencia Psicológica. En dicho finiquito, GyS recibió aproximadamente US$150.060 ($122.666.667) por el Sindicato N° 3 y aproximadamente US$50.488 ($41.272.175) por el Sindicato de Radomiro Tomic.

51) El monto a pagar por concepto de DEF por parte de la Compañía a los Sindicatos se fijaba por adelantado, determinándose los montos a desembolsar por conceptos de DEF en forma previa a la contratación o renovación de las Pólizas en Cuestión, en base a un monto fijo.

52) Los DEF que la Compañía pagaba en virtud de las Pólizas en Cuestión no se encontraban establecidos en dichas pólizas.

53) Tanto la Compañía como GyS, en algunas ocasiones, denominaron esta clase de devoluciones bajo otras terminologías (distintas a "devolución por experiencia favorable") tales como: "comisión de recaudación y uso de canal", "devolución por mortandad favorable", "devolución de prima" o "experiencia por mortalidad favorable"".

Sobre los montos pagados a los sindicatos, el informe señala que "A la fecha existe un monto total de $1.190.580.589 correspondiente a DEF identificados por la Compañía. De ese total de DEF identificados, el 73% ha sido confirmado por KPMG Argentina. El 27% restante no pudo ser confirmado por KPMG Argentina".

En las tablas que se incorporaron a dicho informe se aprecia, que existen pagos por DEF confirmados al Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic por $41.272.175 en el año

WEHXTDEGMX

2008. Por otro lado, los DEF no confirmados, corresponden a $5.586.330, $2.565.010 y $1.331.820 durante el año 2010, $32.338.200 durante el año 2011 y $35.381.986 durante el año 2014. Solo pueden considerarse como establecidos los DEF confirmados, pues presuntamente tuvieron un cheque o vale vista de sustento.

Finalmente, la investigación interna de la División, "Informe de Investigación-Adjudicación de Seguros de Vida y Accidentes Personales en División Radomiro Tomic", de 04 de diciembre de 2019, concluye en lo medular el inadecuado ejercicio de las facultades contraloras de la División y la falta de independencia, objetividad y razonabilidad del precio de las primas pagadas, en relación al precio de mercado, estableciendo que "El impacto económico estimado para Codelco y sus trabajadores, para el período 2007-2018 es de MUS$2,4 calculado en base al estudio realizado por la Gerencia de Finanzas de la Vicepresidencia de Administración y Finanzas, que estimó el mayor valor de la prima mensual contratada por los sindicatos en un 63%". Se trata de un informe que simplemente ratifica lo ya expresado.

k) Que de la revisión de las pólizas acompañadas por las partes y también en el oficio emitido por Chilena Consolidada, se observa que tienen una estructura prototípica, señalando datos como su vigencia, riesgo asegurado y valor de la prima, entre otros, razón por la cual, en lo que respecta a este juicio resulta esencial acudir a los estudios técnicos aludidos, para determinar si permiten sostener la causales de despido invocadas.

l) Que atendido lo sostenido en los literales anteriores, se descarta la tesis que la siniestralidad del año 2007, conforme a la cual, a consecuencia de un accidente de trayecto sufrido por trabajadores de la División, se encuentre justificado un mayor precio de la prima o sobre el mercado, y lo mismo con las alegaciones en torno a las devoluciones por experiencia favorable, por no poder

WEHXTDEGMX

desvirtuar lo establecido, fundamentalmente con la prueba documental incorporada.

SÉPTIMO: Que de los hechos establecidos precedentemente, puede establecerse conforme a las máximas de la experiencia, que existió un comportamiento contrario a la racionalidad económica por parte de quienes ejercían la facultad de contratación y administración de los seguros colectivos de vida y accidentes personales, el sindicato, pues la lógica implica buscar la mayor cobertura a menor precio.

Como se estableció por medio de los informes emitidos por Cochilco, investigación interna de la División, investigación de Codelco Corporativo, Gerencia de Finanzas, y la Investigación realizada para Chilena Consolidada, apuntalado por lo declarado por el testigo Marco Erazo, matemático, son demostrativas que las pólizas cofinanciadas por los miembros del sindicato se encontraban por sobre el precio de mercado. Este corresponde a un hecho base de las reflexiones que siguen.

I.- En cuanto a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

OCTAVO: Que el procedimiento de tutela laboral se encuentra regulado en el párrafo 6° del Título I del Código del Trabajo, estableciendo en su artículo 485 los derechos tutelados por este procedimiento que se aplica respecto de cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores consagrados en la Constitución, especificados en dicha disposición. Asimismo, se incluye dentro de este procedimiento los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del Código del Trabajo.

Por otro lado, las vulneraciones de garantías constitucionales cometidas específicamente con ocasión del despido, materia de este juicio, se encuentran contempladas en el artículo 489 del Código del Trabajo.

WEHXTDEGMX

NOVENO: Que en primer lugar, deben descartarse los indicios de vulneración, porque, desde el inicio, la investigación de los sobrecostos de los seguros no fue selectiva o antojadiza por parte del empleador. Coincide la carta, en este punto, con las declaraciones de los testigos Sres. Marcelo Álvarez Jana y Cristián Botto González, Vicepresidente de Recursos Humanos y Director de Análisis Financiero, respectivamente. El primero, Sr. Álvarez, dio razón de sus dichos en cuanto tomó conocimiento de esta problemática y que hizo denuncia a la Contraloría Interna de Codelco durante el mes de enero de 2019. El segundo, Sr. Botto, que desde el año 2016 se empezó la centralización de las pólizas de seguros colectivos en la Corporación y que durante el 2018, antes de la denuncia del Sr. Álvarez, se hizo revisión de pólizas y se trataron de estandarizar para todas las Divisiones.

DÉCIMO: Que en segundo lugar, la facultad disciplinar más estricta que le reconoce el derecho al empleador, el despido, fue ejercida de forma razonable y proporcional, pues como se señaló latamente en el considerando sexto, existieron múltiples investigaciones que fundaron la decisión patronal, no apareciendo como caprichosa y desproporcionada.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, además no existen indicios suficientes de las vulneraciones imputadas. En el despido no se afectó la garantía de no discriminación, pues la separación de los trabajadores, todos dirigentes sindicales en el pasado, no se produce en razón de su afiliación sindical, sino que por el ejercicio inadecuado de la facultad conferida en el contrato colectivo, que le otorgaba al Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic la capacidad de contratar y administrar los seguros colectivos de vida y accidentes personales. La selectividad en el despido tiene aquella justificación racional, fundada en sendas investigaciones, y que dieron cuenta del llamativo sobrecosto de los seguros. A mayor abundamiento, se despidió a ex dirigentes sindicales y se solicitó el desafuero de

WEHXTDEGMX

aquellos que, pudiendo haber hecho uso de dicha facultad, siguen siendo al día de hoy dirigentes sindicales aforados, como se observa de las causas tenidas a la vista.

Tampoco existen indicios de afectación a la integridad psíquica, sin perjuicio de no haber descrito en su libelo, en que acciones o efectos consistiría dicha vulneración, en el proceso no se evidenciaron indicios que los trabajadores sufrieran un menoscabo mayor al inherente a todo despido, que naturalmente repercute sobre el estado de ánimo del trabajador, o que haya existido una efectiva merma laboral concreta respecto de cada uno de ellos. Tampoco se acreditó afectación psíquica de los trabajadores por medio de informes médicos o alguna pericia psiquiátrica, por ejemplo.

Finalmente, no concurren indicios de vulneración a la honra, según se desprende los recortes de prensa acompañados por ambas partes. La parte demandante incorporó distintos reportajes de la Revista Pulso, extraídos de la página web del diario La Tercera. Un grupo de reportajes acompañado por la parte demandante, corresponde a los de fecha 15 de enero de 2020, titulado "Codelco pide desaforar a 20 dirigentes de Chuqui y Radomiro Tomic acusando "maquinación defraudadora", de fecha 16 de enero de 2020, titulado "Cómo operaba la "maquinaria defraudadora" en los sindicatos de Chuquicamata" y de fecha 19 de enero de 2020, titulado "El diálogo secreto entre Codelco y Chilena Consolidada", todos documentos cuyas citas no son atribuidas a algún representante de Codelco, ni tampoco señalan específicamente a alguno de los trabajadores demandantes, en términos de poder afectar potencialmente su crédito social. Asimismo, incorporaron dos archivos de la Revista Pulso de 23 de enero de 2020, titulados "Benavides insta a sanciones en caso de sobrecostos de seguros de sindicatos de Codelco" y "El contrato firmado por Camposano con empresa intermediaria acusada de fraude por Codelco", en que si bien efectivamente aparece declarando un representante de Codelco, no hace ninguna imputación concreta a los demandantes que pueda mermar su honra.

WEHXTDEGMX

El documento acompañado por la parte demandada, consistente en la nota de prensa de El Mercurio de fecha 26 de enero de 2020, titulada "La fórmula de Gestión y Servicios para llegar a los sindicatos más poderosos de la minería y asesorarlos en sus millones de seguros", no cuenta con alusiones concretas que puedan estimarse que afectan el buen nombre de los trabajadores, o que impliquen su estigmatización laboral.

DUODÉCIMO: Que en consecuencia se rechazará la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, por no existir indicios suficientes en relación a aquellas, y haber sido ejercido la facultad empresarial de forma proporcional y racional.

II.- En cuanto a la demanda subsidiaria de despido injustificado, indebido o improcedente.

DÉCIMO TERCERO: Que las causales invocadas corresponden, en primer lugar a la falta de probidad y en segundo lugar el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 160 N° 1, letra a), del Código del Trabajo, dispone que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

Del análisis literal de la norma se desprende que se trata de una causal estricta. En primer lugar, debe existir una falta de probidad y, en segundo lugar, ésta debe producirse en el ejercicio de sus funciones.

El Código del Trabajo no define el vocablo probidad, siendo su sentido natural y obvio, según su uso general, sinónimo de honradez y rectitud en el actuar. Para este sentenciador determinar si una conducta concreta presenta o no dicho atributo es un examen complejo, que debe despojarse de la subjetividad y acercarse más bien a una valoración en relación a un deber objetivo de lealtad según el rol que el trabajador desempeñaba en la empresa. No es necesario que

WEHXTDEGMX

exista una investigación penal o administrativa a su respecto.

Ahora bien, para ser procedente la causal esta falta de probidad debe ocurrir durante el ejercicio de las funciones del cargo. De hecho, la expresión "en el desempeño de sus funciones" fue incluida en la disposición precitada por medio de la Ley N° 19.759 del año 2010. Esta exigencia expresa, introducida recién el año 2010, es demostrativa de la intención del legislador de aclarar que no es la pura falta de probidad la que habilita al empleador al despido sin derecho a indemnización, sino que esta debe producirse en el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme lo establecido determinadamente en el considerando sexto de esta sentencia, se acreditó que los trabajadores fueron dirigentes sindicales en distintos periodos, según se consigna en el oficio de la Inspección del Trabajo, coincidiendo con el periodo objeto de las distintas investigaciones. Es decir, fueron presidente, director, secretario y tesorero del Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic, respectivamente, pudiendo ejercer la facultad establecida en la cláusula del contrato colectivo, que les permitía contratar y administrar los seguros colectivos de vida y accidentes personales. La facultad de administrar referida, lleva implícita la posibilidad de renegociar y revisar los seguros ya contratados.

Los testigos de la parte demandante, Sres. Jorge Vargas, Cristian Crothers y Luis Renato Gálvez George, pese a haber sido consistentes en afirmar que, en los hechos, la facultad de contratación de los seguros estaban en la Administración de la División Radomiro Tomic, sus declaraciones no aparecieron como suficientemente objetivas, pues carecían del respaldo documental, el que si tenía la teoría del caso de la parte demandada.

Asimismo, se estableció la relación triangular, que terminó por perjudicar a Codelco División Radomiro Tomic y los trabajadores sindicalizados, entre el Sindicato de la

WEHXTDEGMX

División, Gestión y Servicios Limitada y Chilena Consolidada. La relación del Sindicato de Trabajadores de la División Radomiro Tomic y la empresa Gestión y Servicios, se encuentra acreditada especialmente, como ya se señaló en el considerando sexto, por la carta de fecha 12 de julio de 2007 de Héctor Flores a Leonardo Muñoz, gerente de sucursal de Chilena Consolidada Seguros de Vida y aquella de fecha 2 de enero de 2004 de Luis Gálvez a Guillermo Acuña de Gestión y Servicio Limitada.

Por otro lado, con el mérito del informe de hallazgos realizado para Chilena Consolidada, justamente, se acreditó que existió un desembolso por Devolución por experiencia favorable durante el 2008 al Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic, año en que todos los demandantes fueron dirigentes sindicales. Develándose, en consecuencia, un opaco procedimiento que implicaba el pago de primas sobre el precio de mercado a Chilena Consolidada, cuya precio era fijado por la negociación entre aquella y el Sindicato, asesorado por Gestión y Servicios Limitada, recibiendo, posteriormente, la organización sindical, desembolsos de difícil justificación.

DÉCIMO SEXTO: Que los dirigentes sindicales, demandantes de esta causa, no pueden alegar, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, desconocimiento del mayor costo de las primas, como tampoco los desembolsos recibidos, pues tienen a su resguardo el patrimonio sindical, y deben conocer su composición para desarrollar sus fines propios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en la especie no operó el perdón de la causal, porque Codelco Chile despidió a los trabajadores, una vez tomó conocimiento más acabado de la situación, considerando que se trata de un caso que involucra cálculos técnicos complejos, propios del mercado de los seguros de suyo técnicos. Así las cosas, el hecho de haber recibido un informe de Cochilco de septiembre de 2019 y luego su investigación interna de diciembre de 2019, fueron los antecedentes directos de los despidos de 14 de enero de 2020,

WEHXTDEGMX

transcurriendo un tiempo razonable entre la constatación de los hechos, su comprensión, y la decisión de la separación. Esto además quedó confirmado por los testigos de la parte demandante, quienes describieron un proceso paulatino de descubrimiento de la situación.

DÉCIMO OCTAVO: Que no resulta suficiente para sustentar este perdón de la causal la declaración del Vicepresidente de Recursos Humanos, el Sr. Marcelo Álvarez, en la nota de prensa de la Revista Pulso, acompañada por la parte demandante, de fecha 27 de enero de 2020, titulada "Codelco admite que tuvo indicios de irregularidades tres años antes de investigación", donde se consigna el siguiente párrafo: "En la instancia, el vicepresidente de recursos humanos, Marcelo Álvarez, señaló que en 2015, cuando ejercía como gerente de relaciones laborales, percibió irregularidades. "En Chuquicamata visualizábamos un cierto contexto de sobreprecios, pero teníamos la intuición que pudiese ser un mal diseño respecto a la configuración", aseguró el ejecutivo de Codelco. A pesar de lo anterior, recién en 2018 (tres años después), se formuló una denuncia anónima por supuestas irregularidades en el pago de seguros de vida en favor de los trabajadores de los cuatro sindicatos involucrados".

La declaración precisa del alto ejecutivo de la cuprífera estatal, se refiere a la visualización de sobreprecios y que intuía que podía existir un mal diseño del sistema, pero no afirma que existieran irregularidades que pudieran calificarse como falta de probidad de los miembros del sindicato, por lo tanto no puede entenderse que su sola declaración sirva para sostener que, desde el año 2015, la empleadora estaba en conocimiento de los hechos que imputó en la carta de despido, los que fueron establecidos luego de las investigaciones efectuadas al respecto. De hecho su buena fe se ratifica con el correo electrónico acompañado en estos autos, de fecha 31 de enero de 2017, en que el mismo Sr. Álvarez se comunicó con la entonces dirigencia del Sindicato de Radomiro Tomic, ofreciendo sus buenos oficios para el

WEHXTDEGMX

proceso de evaluación de seguro colectivo de vida, el que fue exhibido durante su declaración como testigo. Del tenor de este correo electrónico no se deduce que la negociación de los seguros colectivos de vida y accidentes personales sea conjunta, entre la Administración de Codelco y el Sindicato, pues se trata simplemente de propuestas, que buscan tener precios más competitivos de las primas y respetar a la vez las facultades de contratación y administración delegadas con que contaban los sindicatos en los instrumentos colectivos.

DÉCIMO NOVENO: Que en consecuencia se desechará la demanda subsidiaria de despido indebido, injustificado o improcedente, pues quedaron acreditados los hechos contenidos en la carta de despido de 14 de enero de 2020, en cuanto existió un ejercicio abusivo de la facultad de contratar y administrar los seguros colectivos de vida y accidente personales, delegada en el Sindicato de Trabajadores de Radomiro Tomic, existiendo un sobrecosto en los mismos, determinados técnicamente, lo que produjo como consecuencia un perjuicio económico directo a la empleadora, que cofinanciaba el pago de la prima, resultando por un total de 37.482 UF, para la División.

El ejercicio de la facultad referida es contrario a la lealtad y transparencia que objetivamente se deben trabajador y empleador. Los sujetos colectivos, sindicato y empresa, con sus respectivas comisiones negociadoras, establecieron en el Instrumento Colectivo, esta facultad a favor del Sindicato de Trabajadores de la División de Radomiro Tomic, como un obsequio a la buena fe, la entrega a los trabajadores organizados de la contratación y administración de los seguros colectivos que les empecen, pero defraudaron aquella confianza contractualmente plasmada, manteniendo una relación que atenta contra la transparencia con la empresa Gestión y Servicios Limitada, la que a su vez mantenía una espuria vinculación con Chilena Consolidada, lo que derivó incluso en el despido de altos ejecutivos de ésta última firma.

WEHXTDEGMX

Cabe destacar que el deficiente ejercicio, por parte de la contraloría de la empleadora, de las facultades y deberes contenidos en la NCC 19 del año 2012, acompañada en estos autos, no justifica ni permite conductas reñidas con la probidad.

Así las cosas, la conducta de los trabajadores, miembros del sindicato como directores, secretarios, tesorero y presidente, respectivamente, respecto de la cual no pueden alegar desconocimiento, atenta contra la probidad, y configura suficientemente la causal de despido contemplada en el artículo 160 N° 1, letra a) del Código del Trabajo. Habiéndose dado por justificada dicha causal, el Tribunal estima innecesario referirse a la otra causal invocada en la carta de despido, contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

III.- En cuanto a la indemnización por daño moral.

VIGÉSIMO: Que habiéndose rechazado la denuncia por vulneración de derechos, deducida en lo principal, y la demanda por despido injustificado, indebido o improcedente, interpuesta subsidiariamente, no existe un acto antijurídico que imputarle a la empleadora, faltando el principal requisito para considerar la existencia de un acto dañoso, susceptible de ser indemnizado. Sin perjuicio de ser aquella razón suficiente para rechazar esta petición, lo cierto es que tampoco se presentó prueba alguna en torno a una especial afectación de las víctimas que haga procedente el daño moral reclamado, pues no comparecieron testigos ni se presentaron pericias de carácter psicológico o psiquiátrico, que den cuenta de aquello y que justifiquen el resarcimiento de un derecho extrapatrimonial menoscabado por el despido lesivo. .

IV.- Excepción de compensación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que considerando que no se acogió ninguna de las demandas deducidas, se rechazará la excepción de compensación, por no existir cantidad liquida y actualmente exigible, respecto de la cual pueda operar este modo de extinguir las obligaciones.

WEHXTDEGMX

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, toda la prueba rendida ha sido debidamente analizada, estimando este sentenciador que las probanzas apreciadas de conformidad a las normas de la sana crítica, que no han sido mencionadas en la presente sentencia, no revisten aptitud fáctica suficiente para alterar o modificar la convicción expresada en los considerandos precedentes.

VIGÉSIMO TERCERO: Que no se condenará en costas a ninguna de las partes, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1 al 11, 160, 162, 163, 171 y siguientes, 420 y siguientes, 456, 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 19, número 1 y 16 de la Constitución Política de la República, **SE DECLARA:**

I- Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido e indemnización de daño moral deducida por los señores **ERWIN MASCAYANO BORQUEZ, CESAR CONTRERAS MORALES, CARLOS JORGE GONZÁLEZ SALAS, RICARDO FLORES IRIARTE,** y **JOSÉ FUENTES INSULZA**, en contra de **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN RADOMIRO TOMIC**, representada por don Lindor Quiroga Bugueño, todos ya individualizados.

II- Que, asimismo, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones deducida por los señores **ERWIN MASCAYANO BORQUEZ, CESAR CONTRERAS MORALES, CARLOS JORGE GONZÁLEZ SALAS, RICARDO FLORES IRIARTE,** y **JOSÉ FUENTES INSULZA**, en contra de **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN RADOMIRO TOMIC**, representada por don Lindor Quiroga Bugueño, todos ya individualizados.

III- Que **SE RECHAZA** la excepción de compensación deducida por la demandada Codelco Chile División Radomiro Tomic.

IV.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

V- Que no se condena en costas a la demandante.

WEHXTDEGMX

RIT N° T-38-2020
RUC N° 20- 4-0253729-K

Notifíquese. Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictó sentencia JUAN PABLO LUCIANO RAMIREZ NUÑEZ, Juez del Trabajo titular de Calama.

En Calama, a dos de febrero de dos mil veintiuno, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.

JUAN PABLO LUCIANO
RAMIREZ NUNEZ
Fecha: 02-02-2021 18:03:49 UTC-4

WEHXTDEGMX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl